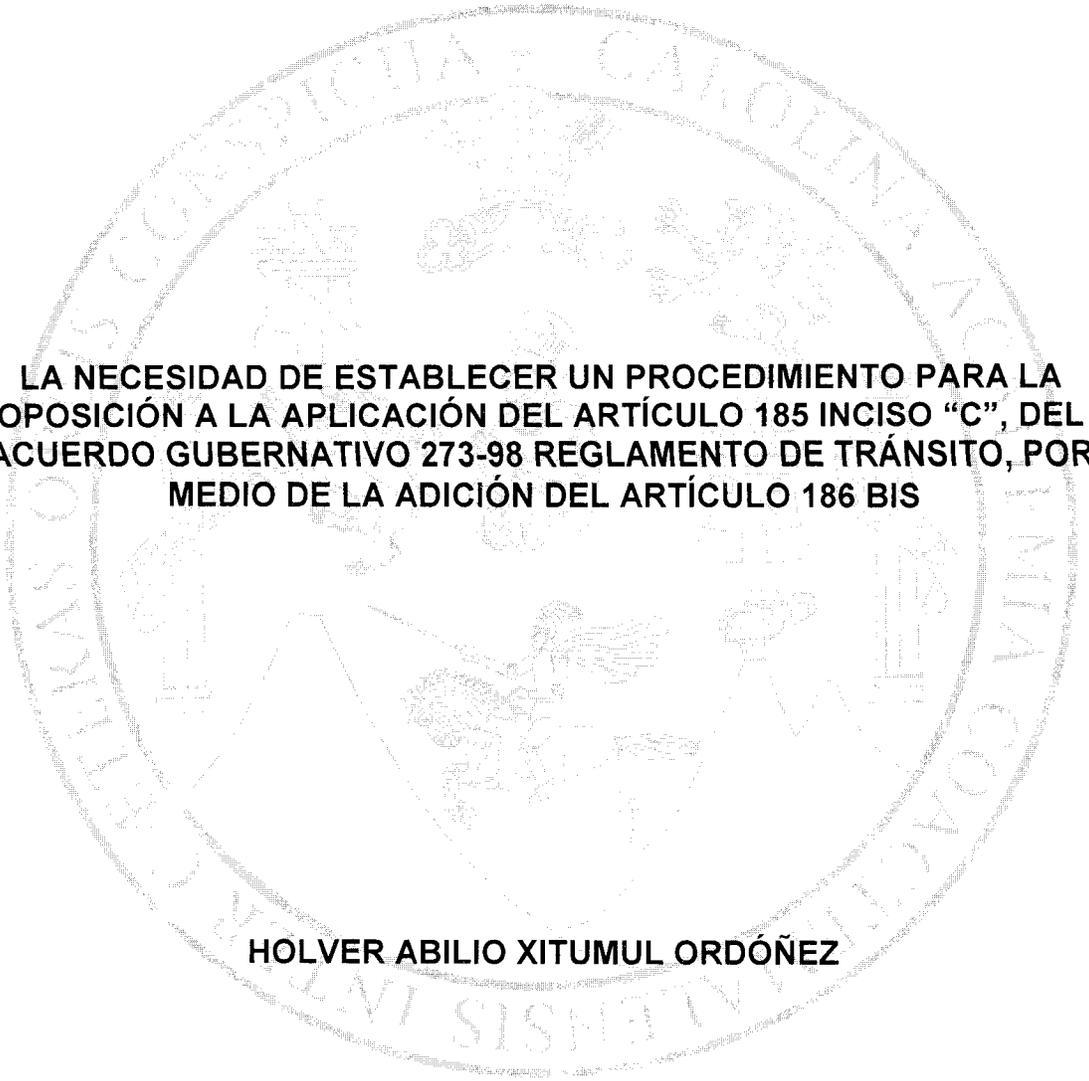


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA
OPOSICIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 INCISO "C", DEL
ACUERDO GUBERNATIVO 273-98 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, POR
MEDIO DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 186 BIS**

HOLVER ABILIO XITUMUL ORDÓÑEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA OPOSICIÓN A
LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 INCISO “C”, DEL ACUERDO GUBERNATIVO
273-98 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO
186 BIS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HOLVER ABILIO XITUMUL ORDÓÑEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal: Lic. Juan Ramón Fong Díaz
Secretaria: Licda. Gloria Verna Guillermo Lemus

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Henry Giovanni Dubón Ruano.
Abogado y Notario.

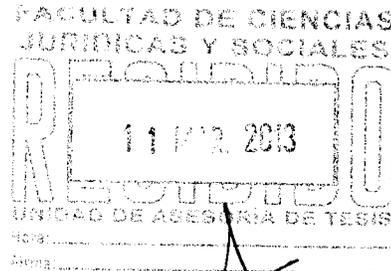


Guatemala, 22 de febrero del 2013.

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

Me dirijo a usted en atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, correspondiente al expediente número 20111004, de fecha doce de septiembre del dos mil doce, por medio del cual se me nombra como Asesor de Tesis del Bachiller **Holver Abilio Xitumul Ordóñez**, quien se identifica con el carnet estudiantil 9631120; por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; manifiesto lo siguiente:

1. **ASESORÉ** la tesis del Bachiller **Holver Abilio Xitumul Ordóñez**, la cual se intitula **“LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA OPOSICIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 INCISO “C”, DEL ACUERDO GUBERNATIVO 273-98 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 186 BIS”**.
2. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con el Bachiller **Holver Abilio Xitumul Ordóñez**, procedí a efectuar el estudio del plan de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
3. Al trabajar con el sustentante se pudo determinar que el contenido del trabajo contiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente lenguaje técnico, acorde al tema desarrollado, el sustentante hizo uso con amplitud el método científico abarcando los temas del mismo, toda vez que al plantear el problema lo enfoca en la realidad jurídica y social, estableciéndose dentro del ámbito del Derecho Administrativo, en el cual se desarrolla todo lo relativo al establecimiento de un procedimiento y una adición al Reglamento de Tránsito, así mismo comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando en su buena manera lo analizado.

5ª. Avenida 11-60 zona 1. 3er. Nivel oficina 3- B Edificio Herrera.

Tel.: 5802-3301



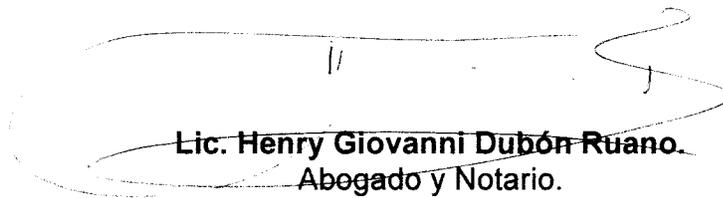
Lic. Henry Giovanni Dubón Ruano.
Abogado y Notario.

4. La investigación desarrollada llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de este tipo, se utilizaron los métodos inductivo, deductivo y analítico; así como la técnica de investigación bibliográfica y documental.
5. Se revisó la redacción del trabajo, las conclusiones y recomendaciones, considerándose que llenan su cometido ya que fueron desarrolladas conforme a las sugerencias y observaciones que se fueron dando durante el proceso de asesoramiento de la tesis, las cuales fueron debidamente aceptadas e incorporadas.
6. De igual manera, se encuentra que la bibliografía utilizada durante toda la redacción de la tesis es amplia y atinente al tema.

Por la importancia del trabajo considero que el trabajo relacionado llena los requisitos que exige el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTÁMEN FAVORABLE** a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular, se despide de usted.

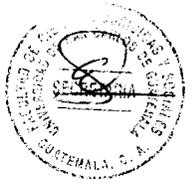
Atentamente,


Lic. Henry Giovanni Dubón Ruano.
Abogado y Notario.
Colegiado: 10,526

Lic. Henry Giovanni Dubón Ruano
ABOGADO Y NOTARIO

5ª. Avenida 11-60 zona 4. 3er. Nivel oficina 3- C Edificio Herrera.

Tel.: 5802-3301

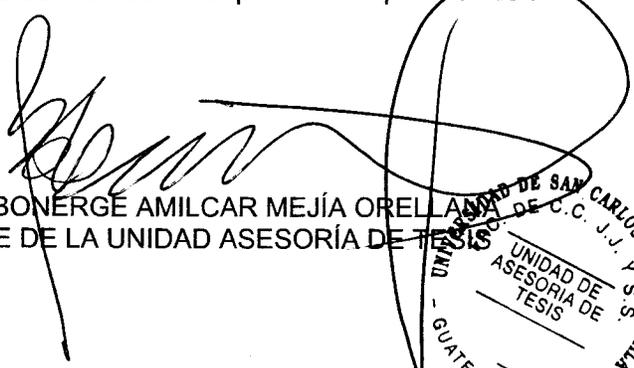


FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
 Ciudad Universitaria, zona 12
 GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
 Guatemala, 13 de marzo de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA ROSA MARIA SALAZAR MARROQUIN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante HOLVER ABILIO XITUMUL ORDÓÑEZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA OPOSICIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 INCISO "C", DEL ACUERDO GUBERNATIVO 273-98 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 186 BIS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


 DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS


cc.Unidad de Tesis
 BAMO/iy.



Licenciada. Rosa María Salazar Marroquín.
Abogada y Notaria.



Guatemala, 29 de mayo 2013.

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.



Doctor Mejía Orellana:

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, correspondiente al expediente número 20111004, de fecha 13 de marzo de dos mil trece, en la que se me nombra como Revisor de Tesis del Bachiller, **Holver Abilio Xitumul Ordóñez**, quien se identifica con el carnet estudiantil 9631120, y se indica que oportunamente proceda a emitir el Dictamen correspondiente me permito manifestarle lo siguiente:

Que **REVISÉ** la tesis del sustentante **Holver Abilio Xitumul Ordóñez**, la cual se intitula "**LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA OPOSICIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 185 INCISO "C", DEL ACUERDO GUBERNATIVO 273-98 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DEL ARTICULO 186 BIS**".

En virtud de la revisión efectuada se puede expresar que el resultado es el que se consigna a continuación:

1. El tema analizado en la tesis revisada es de suma importancia y trascendencia en el ámbito del Derecho Administrativo; derivado de la importancia que tiene la adición del artículo 186 bis del Acuerdo Gubernativo 273-98, que contiene el Reglamento de Tránsito, ya que con ello se regulará la imposición de multas de tránsito de mayor cuantía, en base a un debido proceso y lograr alcanzar el principio del contradictorio.
2. La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. A lo largo de la investigación y desarrollo del informe final se utilizó el método inductivo y deductivo contemplándose con la técnica documental, por medio de la cual se recopiló toda la información de vanguardia respecto a doctrinas y teorías relativas al tema objeto de investigación.

4ª. Calle Oriente No. 59 A, La Concepción, Antigua Guatemala
Tel.: 4168-2423



[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES Guatemala, 10 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HOLVER ABILIO XITUMUL ORDÓÑEZ, titulado LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA LA OPOSICIÓN A LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 185 INCISO "C", DEL ACUERDO GUBERNATIVO 273-98 REGLAMENTO DE TRÁNSITO, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DEL ARTICULO 186 BIS, Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



[Handwritten signature]





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, para la realización de este trabajo.
- A SAN MIGUEL ARCÁNGEL:** Gracias por ser un faro iluminado, guiándome en este camino que me condujo hacia el éxito.
- A MIS PADRES:** Aminta Victoria Ordoñez Paz: Por tu amor incondicional, tu fortaleza y paciencia
Holver Abilio Xitumul de León: Por tus ejemplos de perseverancia y constancia.
- A MIS HERMANOS:** Ileana Lorena, Karina Lisbeth y Eldin Stuardo, Compañeros inseparables en este largo camino.
- A MIS HIJOS:** Miguel José y Héctor Antonio: Mis dos grandes amores, que este triunfo les sirva de ejemplo e inspiración y así forjar en ellos una vida íntegra.
- A MIS SOBRINOS:** A todos con mucho cariño.
- A LOS LICENCIADOS:** Henry Giovanni Dubón Ruano y Rosa María Salazar Marroquín. En especial a los Licenciados: Edgar René Mazariegos: Gracias por todo el apoyo que he recibido y que ha sido sin ninguna condición. Gracias amigo.
Holver Abilio Xitumul de León: Mi gran maestro. Lo que aprendí con vos no voy a olvidarlo nunca. Gracias maestro, gracias amigo y sobre todo gracias padre.



ÍNDICE

| | Pág. |
|---|-------------|
| Introducción..... | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito..... | 1 |
| 1.1. Antecedentes históricos de Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito..... | 1 |
| 1.2 Evolución de Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito..... | 5 |
| 1.3 Marco Constitucional de la Ley de Tránsito..... | 9 |
| 1.4 Otras Leyes de Tránsito..... | 14 |
| 1.5. Surgimiento del Decreto Número 132-96 Ley de Tránsito..... | 16 |
| 1.6. Creación del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 Reglamento de Tránsito..... | 18 |
| CAPÍTULO II | |
| 2. Instituciones reguladores del tránsito en Guatemala..... | 21 |
| 2.1. Ministerio de Gobernación de Guatemala..... | 25 |
| 2.2. Dirección General de la Policía Nacional Civil..... | 31 |
| 2.3. Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil..... | 32 |
| CAPÍTULO III | |
| 3. Medios de defensa que establece el Acuerdo Gubernativo 273-98 que contiene reglamento de tránsito, a los pilotos automovilistas que ha infringido el Artículo 185 inciso c) que establece las multas de mayor cuantía..... | 39 |
| 3.1. Derecho de defensa que establece el Reglamento de Tránsito..... | 41 |
| 3.2. Estudio jurídico de los medios de defensa que establece el Reglamento de Tránsito..... | 43 |
| 3.3. Estudio Jurídico de los medios de impugnación del Reglamento de Tránsito..... | 47 |



CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. Propuesta de reforma y adición del Artículo 186 Bis del Acuerdo Gubernativo número 273-98, que contiene el Reglamento de Tránsito..... | 53 |
| 4.1. La educación vial en Guatemala..... | 53 |
| 4.2. Propuesta de Reforma al Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito..... | 54 |
| 4.3. Definición de acto administrativo..... | 58 |
| 4.4. Características de los actos administrativos..... | 62 |
| 4.5. Clasificación de los actos administrativos..... | 61 |
| 4.6. Caducidad..... | 63 |
| 4.7. Ante proyecto de Ley..... | 67 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|----|
| 5. Propuesta de procedimiento administrativo para determinar el monto real de las multas de mayor cuantía que establece el Reglamento de Tránsito..... | 71 |
| 5.1. Jurisdicción contencioso administrativa..... | 74 |
| 5.2. Organización del tribunal de lo contencioso administrativo..... | 76 |
| 5.3. Procedencia del contencioso administrativo..... | 77 |
| 5.4. Requisitos legales que deben reunir las resoluciones de la administración, susceptibles del proceso contencioso administrativo..... | 78 |
| 5.5. Procedimiento contencioso administrativo..... | 86 |
| CONCLUSIONES | 91 |
| RECOMENDACIONES | 93 |
| BIBLIOGRAFÍA | 95 |



INTRODUCCIÓN

El propósito de desarrollar el presente tema con relación al Decreto Ley número 132-06 Ley de Tránsito, que tiene el objeto de regular el tránsito en la república de Guatemala, en virtud que la progresión vehicular va en extensión. La referida ley, derogue el Decreto Ley 66-72, que tiene la particularidad de que durante toda su vigencia careció de un reglamento para su aplicación.

El análisis jurídico del Artículo 185 literal c) de la Ley de Tránsito, así como la violación al derecho de defensa estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, fundándome en la hipótesis de que a la autoridad de tránsito le interesa más obtener recursos económicos que regular el tránsito, además de que no existe educación vial y por lo mismo se cometen tantas infracciones, con lo que la autoridad de tránsito deja de cumplir los objetivos de la ley que son la función, control y administrador del tránsito.

La teoría en que basé el trabajo de investigación, es que debido al incremento del tránsito vehicular en la ciudad capital, la autoridad de tránsito, sólo se ha enfocado en imponer sanciones, con lo que se viola el derecho a la legítima defensa y no ha investigado las causas por las que se cometen tantas infracciones, por lo que es importante que se reorganice e investiguen los motivos, para encontrar la solución adecuada y se mejore así el control del tránsito.

El objetivo general de la investigación, es determinar las causas por las que se cometen tantas infracciones de tránsito, por qué la autoridad de tránsito no se ha preocupado en encontrar una solución al problema y específicamente determinar la violación e irrespeto al derecho de defensa, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los supuestos de la investigación se enfocan al establecer que la Ley de Tránsito y su reglamento, no han cumplido la función de controlar, ordenar y administrar la circulación de los vehículos, para hacer frente a las necesidades actuales y para prever



y proyectar un tránsito seguro.

Este trabajo lo desarrollé en cinco capítulos, el capítulo uno versa sobre la Ley de Tránsito y el reglamento, antecedentes históricos; el capítulo dos, sobre las instituciones reguladores del tránsito en Guatemala; el capítulo tres desarrolla los medios de defensa que establece el Acuerdo Gubernativo número 273-98; el capítulo cuatro contiene propuestas de reforma al Acuerdo Gubernativo número 273-98 y un ante proyecto de ley; por último el capítulo cinco desarrolla, la propuesta del procedimiento administrativo para determinar el monto real de las multas de mayor cuantía que establece el Reglamento de Tránsito.

En cuanto al desarrollo del trabajo, la metodología empleada incluyó los métodos analítico y sintético, para estudiar de manera particularizada cada uno de los temas que comprenden la investigación. Además se utilizó los métodos inductivo y deductivo, para alcanzar conceptos generales a través de conceptos particulares, mediante el análisis minucioso de cada uno de los elementos conceptuales. Los métodos descritos fueron apoyados por las técnicas de: fichas bibliográficas, fichas de resumen, y la investigación documental.

Con este trabajo lo que pretendo es que se haga una reforma al Acuerdo Gubernativo número 273-98, y que no se violente el derecho de defensa que poseen los pilotos automovilistas determinándose si se incurrió o no en alguna violación a la ley.



CAPÍTULO I

1. Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito

Durante las últimas décadas, los grandes cambios producidos en la esfera de las comunicaciones y la tecnología generan oportunidades de un mayor conocimiento y acercamiento entre las culturas en sus muy diversas expresiones. A nivel internacional, se han producido transformaciones en los intercambios de bienes y servicios, entre ellas la circulación de vehículo incidiendo en nuevas formas de integración en la región. Estos fenómenos han generado necesidades y requerimientos de nuevo tipo tanto a los Estados como a la sociedad civil.

El objetivo de la ley y el reglamento de tránsito es orientar hacia una nueva cultura de la conducción del uso vial y del medio ambiente, que contribuya al mejoramiento de la seguridad y calidad de vida que debe tener el ciudadano a través de un proceso de formación, conducente a una licencia de conducir.

1.1. Antecedentes históricos de Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito

En el año de 1946 se creó el primer reglamento de transporte extraurbano, pensando en ordenar la circulación. “El aumento del uso de automotores en el país comenzó en 1960, debido al impulso del mercado común Centroamericano, durante los años en que estuvo en vigencia el proceso de integración, la región centroamericana experimentó tasas altas de crecimiento comercial e industrial. Para algunos, se había encontrado



finalmente la clave del desarrollo sostenido que terminaría erradicando la pobreza y el atraso. Pero el proceso de integración no logré evitar que la pobreza y el atraso siguieran pesando sobre grandes masas de población.”¹

“En 1956, se abrieron las carreteras principales como las rutas al pacífico y hacia Occidente, se construye el Trébol y se incorporé gran cantidad de tierra urbanizable.”²

En la ciudad capital se concentraron los capitales, “lo cual atrajo gran cantidad de población. En 1980, el área metropolitana producía el 50 por ciento del producto Interno Bruto y en la actualidad genera el 80 por ciento del PIB. Esa concentración económica sigue atrayendo masas de trabajadores y vehículos. Además, la estructura física del valle es compleja, por los barrancos, lo cual hace muy costoso incorporar otras vías de acceso. A eso se suma que la urbanización acelerada cierra el paso a nuevas vías, como ocurrió en las zonas 16 y 17, donde el urbanismo impidió abrir un anillo periférico, al apoderarse de terrenos que estaban congelados.”³

Las últimas cuatro regulaciones de tránsito demuestran la creciente necesidad de crear leyes que regulen eficientemente el tránsito en Guatemala, debido al aumento vehicular que marca una línea ascendente, en los aranceles de importación de vehículos, con el objeto de que la ciudadanía tuviera acceso a un vehículo.

“Esto acrecentó la ilusión de los importadores informales, que individualmente

¹Bauer Paíz, Alfonso. El proceso de integración económica centroamericana y el papel del capital norteamericano. En La inversión extranjera en Centroamérica. Pág. 177

² Ibid.

³ Ibid.



comenzaron a viajar hacia los Estados Unidos, con el objeto de importar a Guatemala vehículos de cualquier modelo, calidad y marca, comenzando así la saturación del tráfico vehicular, principalmente en la ciudad capital y en las ciudades más importantes del interior de la república.”⁴

Debido a la importación de vehículos automotores en el País, el impacto ambiental es sin duda alguna un problema que nos concierne a todos los seres humanos, ya que somos nosotros los causantes de este desgaste.

Somos capaces de transformar el ambiente para satisfacer nuestras necesidades como ninguna otra especie en la tierra ha podido, la capacidad de solucionar problemas es la inteligencia, sin embargo no hemos considerado los daños ocasionados a la naturaleza debido a la importación de vehículos en mal estado, en vista de todo esto estamos sufriendo las consecuencias del egoísmo y no vemos que respiramos aire impuro; totalmente contaminado, que han dejado de existir especies animales.

La industria automotriz contribuye a la contaminación del aire, a través de sustancias de desecho como el monóxido de carbono, producido por la combustión de derivados del petróleo; y el sílice generado por las industrias siderúrgicas, producen enfermedades pulmonares.

⁴ Gómez Sandoval, María Teresa, **El transporte urbano en Guatemala**. Pág. 65



Desde sus inicios se tiene conocimiento de que el control de tránsito en la República de Guatemala, lo había tenido el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación por conducto del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional. Este departamento era el encargado de la emisión de licencias de conducir, la señalización y semaforización de las vías públicas y el Departamento Motorizado y la Policía de Tránsito se encargaban del control de vehículos y pilotos en toda la república.

Las “cuatro últimas regulaciones de tránsito en Guatemala, datan desde el 4 de junio de 1927, cuando se creó el Reglamento de Tráfico de la Policía Nacional, para dar paso a la del 20 de noviembre de 1952, cuando se creó el reglamento denominado Tránsito Penal y Reglamento de Tránsito, cuyos reglamentos fueron suficientes para el control vehicular que en esta época era muy bajo.”⁵

Fue hasta el año de 1972 cuando el Congreso de la República se vio en la necesidad de crear una ley que regulara de manera más formal todo lo relacionado al tránsito y así fue como entró en vigencia el Decreto Número Ley 66-72, denominado Ley de Tránsito, la ley estaba constituida así: constituido por el Consejo Consultivo de Tránsito y formado por un representante de las siguientes instituciones: El Jefe del Departamento de Tránsito quien lo presidía, un representante de la Dirección General de Caminos, un representante de la Municipalidad de Guatemala, un representante del Organismo Judicial y un representante de la Dirección General de Transportes

⁵ Ibid



Extra Urbanos; este órgano se encargaría de la elaboración del Reglamento de Tránsito y también de resolver provisionalmente todos los problemas administrativos en esa materia.

“Debido a la diversidad de instituciones que conformaban dicho órgano y el poco interés que las mismas mostraron, no se desarrollo un reglamento para la ley de tránsito, el cual nunca se emitió, y con el tiempo esta ley se volvió obsoleta e incapaz de atender la demanda de solución a las diversas problemáticas del tránsito de la República de Guatemala.”⁶

El Decreto Número 66-72 tardo en vigencia 24 años y tuvo la particularidad de que durante el tiempo que estuvo en vigencia nunca se emitió el reglamento correspondiente y fue hasta el año 1996, luego de muchas iniciativas de ley, se logró un consenso entre las diferentes bancadas y con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se emitió el Decreto Legislativo 132-96, que contiene la Ley de Tránsito actual, que derogó el referido Decreto el cual entro en vigencia ocho días después de su publicación.

1.2. Evolución de la Ley de Tránsito y el Reglamento de Tránsito

La actual Ley de Tránsito tiene la particularidad de que en el Artículo 7, faculta al Ministerio de Gobernación para que a través de un Acuerdo Gubernativo, pueda trasladar o contratar funciones que competen al Departamento de Tránsito, a

⁶ Herrera Hermosilla, Claudio, **Regulación del transporte extra urbano**. Pág. 55



entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio y se reserva el derecho de dar por terminada esta relación sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional.

De esta forma, fue como se modernizó el sistema de la extensión de las licencias de conducir vehículos, que anteriormente a la entrada en vigencia de la presente ley, se extendían en carné de cartulina, lo que hacía que un documento tan importante fuera objeto de falsificación, deterioro e inseguridad, lo que dio lugar a la concesión de una empresa que se encargará de la elaboración de las licencias de conducir vehículos, con un sistema de seguridad computarizado, moderno y confiable tanto para el usuario, como para el funcionario encargado del control de tránsito.

Es indiscutible que esta modernización adquirió un costo para el ciudadano, significativo para la economía del usuario en virtud que con la anterior ley por renovación de licencias tenía un costo de tres quetzales para la licencia clase A; seis quetzales para la licencia clase B; y cinco quetzales para la licencia clase C o de Moto y en la actualidad se cancela cien quetzales por cada año de renovación, obviando la clase de licencia.

Debido a la transnacionalización y modernización de las carreteras se hizo necesaria la actualización y la innovación en cuanto a la emisión de las licencias de conducir, el mismo ha sido atribuido a un sistema político que impera en el país, a la privatización de uno de los servicios que prestaba el Estado y que era obsoleto, durante la puesta en vigencia de la actual Ley de Tránsito, la emisión de las licencias de conducir no se



salvó del sistema mundial de la globalización, actualmente en los países desarrollados se han implementado un tipo de licencia que lleva consigo toda la información requerida, y Guatemala no ha sido la excepción, antiguamente las licencias de conducir eran de cartón, actualmente y con la puesta en vigencia de este nuevo reglamento las licencias llenan los estándares a nivel internacional.

Así mismo otra de las particularidades de la actual Ley de Tránsito es que el artículo 8 *literalmente establece que:* “Del ejercicio de Funciones de Tránsito por las Municipalidades. El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las Municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este artículo. Para tal efecto, además del Acuerdo Gubernativo referido, el Consejo Municipal correspondiente deben, convalidar dicho traslado mediante Acuerdo Municipal.”

Este traslado no comprenden en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo, pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es preciso que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con



los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictaré los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y crearé un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo.

Por su parte el Artículo 9 del Decreto Número 132-96 que contiene la Ley de Tránsito establece: “Ejercicio conjunto. Dos o más municipalidades podrán solicitar que le sean trasladadas en forma conjunta las funciones de la administración de tránsito, en sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso, las municipalidades interesadas suscribirán, previamente un convenio de compromiso entre si y luego solicitaran al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones.”

Los artículos aludidos tenían una dedicatoria especial para fortalecer económicamente a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, pues cabe recordar que tanto el Gobierno Central como el Gobierno Municipal de Guatemala, estaban en turno cuando entró en vigencia el Decreto Número 132-96, y ambos pertenecían al mismo grupo político y el Alcalde, públicamente había requerido el traslado del tránsito a la municipalidad que presidía, y fue así como el día 13 de febrero de 1998, se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo 67-98 de fecha 11 de febrero de 1998, en el cual trasladaban las funciones de tránsito a la Municipalidad de la ciudad de Guatemala.



1.3. Marco Constitucional de la Ley de Tránsito

Dentro del marco legal constitucional para la propuesta de reforma y adición del Artículo ciento ochenta y seis Bis, del Acuerdo Gubernativo número 273-98, que contiene el Reglamento de Tránsito, se está violando el derecho de defensa de los particulares que conducen vehículos.

Es importante establecer que la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se consagran los derechos y obligaciones de las personas, así como las demás leyes y reglamentos que constituye el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el artículo 1 que establece: Protección a la persona. El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Es indescriptible indicar que el Estado debe la protección a la persona y el bien común, es el fin supremo del Estado, entonces que pasa cuando la ley de tránsito impone una multa. Por lo tanto hay una indefensión y desprotección de la persona. En virtud que la ley de tránsito se vuelve inquisitiva hacia las personas que conducen vehículos y por lo tanto la infracción impuesta debe ser pagada, no importando en este caso la violación de los derechos de la persona y respetando el bien común.

Dentro del Artículo 2 de la Constitución de la República de Guatemala. Establece: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”



La conceptualización del presente es que el Estado garantiza a los habitantes la libertad y la justicia, pero será justa la imposición de una multa a un conductor que gana el salario mínimo y que su medio de trabajo es conducir un vehículo, en este caso desaparece la justicia y limitan la libertad de la libre locomoción como la libre contratación ya que limitan el trabajo de conductor.

El Artículo 12 de la Constitución de la República de Guatemala, Establece: “Derecho de Defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Cuando los agentes de tránsito, arbitrariamente instalan un cepo, se ha violado el derecho de defensa, un debido proceso, en virtud que la persona llega a su vehículo ya esté puesto el cepo o se han llevado el vehículo, entonces ante quién alega su derecho de defensa y al no tener dinero para pagar la multa no se recupera el vehículo.

Es así que el Artículo 44 de la Constitución de la República de Guatemala, por su parte enumera los derechos inherentes a la persona humana, e indica: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”



Los derechos de las personas se ven disminuidos cuando les imponen una sanción de tránsito que no pueden pagar, que en la mayoría de casos es lo usual. Se han dado casos en que las personas no tienen para pagar una multa y se ven en la necesidad de prestar el dinero, pues de lo contrario hay conducción del vehículo y si este es su medio de trabajo, deberán pagar, aunque se vean disminuidos sus ingresos económicos se ha llegado al colmo por parte de los agentes de tránsito que le pregunta si no tiene efectivo le aceptan tarjeta de crédito, violando el interés común prevalece sobre interés particular.

El Artículo 239 de la Constitución de la República de Guatemala, define sobre al principio de legalidad. “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación.”

En virtud que las municipalidades cuentan con autonomía, crea sus propios reglamentos, en el caso del tránsito vehicular, arbitrariamente impone las sanciones y cobra las multas que crean convenientes a sus intereses, sin tomar en cuenta la equidad⁷ y la justicia⁸, pues únicamente les interesa el ingreso económico, no importando que la persona tenga o no dinero para pagar la multa.

⁷ <http://es.wikipedia.org> La equidad: concepto moderno, se refiere a la armonía de grupos sociales. consultada el 9/5/2013

⁸ <http://es.wikipedia.org> La Justicia: concepción que cada época y civilización tiene acerca del sentido de sus normas jurídicas. consultada el 9/5/2013



En el Artículo 243 de la Constitución de la República de Guatemala, describe el Principio de capacidad de pago. “El sistema tributario deber ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago. Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna.”

Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuible al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o periodo de imposición. Las MULTAS son el resultado de aplicar la pena que conlleva una infracción penal, civil, administrativa, tributaria, son de obligado cumplimiento y tienen vías para cobrarlos. Los casos de doble o múltiple tributación al ser promulgada la presente Constitución, deberán eliminarse progresivamente, para no dañar al fisco, esto como medio de defensa que tiene el contribuyente, queda prohibida y es ilícita

La capacidad de pago debe tomarse en cuenta para el pago de tributos. Pero ¿qué pasa en el caso de las multas?, ¿se debería tomar en cuenta aquí este Artículo? al imponer una sanción económica debe de respetarse la capacidad de pago de las personas, tomando en cuenta el salario mínimo como base, y no tiene otra fuente de ingresos económicos y se ven en la obligación de pagar multas tan altas.

El Artículo 255 de la Constitución de la República de Guatemala, establece: Recursos económicos del municipio. Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.



La captación de recursos por medio del cual un intermediario financiero recibe recursos por parte de individuos, a cambio de la adquisición de deudas u obligaciones deben ajustarse al principio establecido en el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala al (Principio de legalidad), a la ley y a las necesidades de los municipios.

El artículo establece que la captación de recursos debe ajustarse al principio de legalidad, a la ley y a las necesidades de los municipios. Lamentablemente las corporaciones municipales a través de los consejos municipales, no toma en cuenta la aplicación del artículo en mención, pues lo único que les interesa es captar recursos y violando los derechos constitucionales que les asiste a las personas.

La comparación de los artículos de la Constitución de la República de Guatemala, con la ley de tránsito viola los derechos de las personas al no cumplir con los preceptos legales que protegen a las personas. En todo caso se violan casi todos los derechos, en virtud de la imposición de las multas y/o infracciones de tránsito, principalmente el derecho a la legítima defensa. Así el Estado deja de cumplir su función de proteger a la persona y a la familia y también deja de cumplir su fin supremo que es la realización del bien común.

Es lamentable que el derecho a la legítima defensa, queda únicamente para las autoridades que aplican la ley de tránsito, en virtud que actualmente imponen sanciones y multas, sin una oportunidad a las personas a defenderse, yo estoy de acuerdo en la imposición de las multas, para las personas que no cumplen y respetan



la ley de tránsito, pero debe ser de una forma justa y equitativa, de acuerdo a la capacidad de pago de cada persona y no de acuerdo a las necesidades del municipio, que en todo caso es el ente que obtiene más beneficio.

1.4. Otras Leyes de Tránsito

Es oportuno considerar que: “Guatemala, como miembro del Sistema de integración Centroamericana, y del Sistema de integración Económica Centro Americana; a suscrito y ratificado acuerdo a nivel de Ministros de Transporte de la Región, como es el 12 caso de la aprobación del Plan Maestro de Desarrollo del Sector Transporte para el periodo 2001 — 2010. En este aspecto, cabe mencionar que las instituciones, como: el Sistema de Integración Económica Centro América; el Instituto Centroamericano de Administración de Empresas; el Banco Interamericano de Desarrollo; y, el Banco Centro Americano de Integración Económica, han asegurado en diversos estudios que en la región centroamericana, ninguno de los países cuenta con un sector transporte con los niveles de desempeño que exige la creciente globalización de la economía mundial. A esta conclusión se agrega el hecho que sin el componente socio ambiental, Guatemala muy difícilmente podrá enfrentar los desafíos que las tendencias internacionales que se impulsan.”⁹

"Los problemas del sector son altamente atribuibles a las limitaciones financieras de los aparatos estatales, acrecentadas durante los últimos veinte años, debido principalmente por la aplicación de medidas dictadas por el consenso de interés y las

⁹ http://sustainabledevelopment.un.org/dsd_aofw_ni/ni_pdfs/NationalReports/guatemala/transport.pdf, visitado el 30 de abril de 2013



políticas de privatización y de desregularización, entre otras. Ante esta situación, se limitan las capacidad estatal y la disponibilidad de recursos públicos para mantener en operación satisfactoria la infraestructura de este sector."¹⁰

Además de impulsar el desarrollo del conjunto de empresas industriales a escala mundial, de infraestructuras portuarias y aéreo portuarias, así como las mismas empresas marítimas y a otros potenciales usuarios; una vía en si favorecerá significativamente al proceso de industrialización y modernización de Centroamérica, expandiendo las oportunidades de comercio internacional del país, al brindar facilidades para las exportaciones, el proceso manufacturero y el intercambio comercial. Por el momento, los efectos son nulos esto debido a que ninguna ley puede ser retroactiva ni disminuir o quitar derechos previamente adquiridos.

La crisis económica en Guatemala, ha generado problemas operativos al sector transporte y usuarios de estos servicios a nivel nacional y centroamericano, debido a lo insostenible de los precios de los combustibles e insumos, a pesar que los gobiernos intentan esfuerzos por mantener la estabilidad a costa de subsidios e incremento a los gastos de la nación.

“De esta experiencia se extrae que el subsidio no hizo más que ocultar el problema de fondo, en cuanto al sistema de un servicio de transporte obsoleto que esté operando a muy altos costos en perjuicio del país.”¹¹

¹⁰ **Ibid**

¹¹ Informe final. Comisión multisectorial del transporte, Guatemala 2000. Pág. 65



1.5. Surgimiento del Decreto Número 132-96 Ley de Tránsito

Dentro de la normativa guatemalteca se crea el Decreto Legislativo 132-1996. Se aprueba en Guatemala la Ley de Tránsito que incluye todas aquellas actividades

relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas. La aplicación de esta ley es de observancia general para todas las personas y vehículos que se encuentre en territorio nacional; con excepción de lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.

“En cuanto a lo normativo y regulación vigente, se destaca que las funciones específica de la Dirección General de Transporte, (DGT) fueron establecidas en un primer reglamento a la ley de 1946, Reglamento de Transportes Extraurbanos aprobado en octubre 1967. A partir de año 1993, y como resultado de un proceso de liberalización del transporte, se estableció un nuevo reglamento para regular y controlar el sector de transporte de pasajeros, Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros, aprobado en febrero de 1994. Paralelamente, se decidió suprimir toda actividad relacionada con el transporte de carga.”¹²

¹² Ibid.



“Puesto que la autoridad responsable no se ocupa de este sector, no se otorgan las autorizaciones contempladas ni se lleva ningún tipo de registro o estadística sobre este vital sector de la economía nacional. Como no existe un registro de las empresas y vehículos, los demás organismos responsables de las actividades de control (policía, aduanas, administración fiscal, Ministerio del trabajo, etc.), tampoco tiene interlocutor válido hacia el cual reportar infracciones a la ley y detectar comportamientos anormales por parte de ciertas empresas.”¹³

Cabe señalar que existe un Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos automotores y sus Combinaciones, Acuerdo Gubernativo de 1992.

En general, los reglamentos existentes se concentran en aspectos técnicos y administrativos, excluyendo de su ámbito de aplicación los asuntos de índole económico y social, tales como la capacidad financiera del solicitante para asumir sus responsabilidades (en caso de accidente, para reembolsar préstamos, para garantizar mantenimiento mínimo, fianzas, etc.), su competencia profesional (conocimientos del área de transporte en la que ejerce: materias peligrosas, perecederos, en transporte de carga internacional, etc.), o su honorabilidad (para garantizar competencia sana entre verdaderos transportistas).

Todas estas condiciones han tenido y siguen teniendo un efecto paralizante sobre el desarrollo de los servicios de transporte. Así, por ejemplo, la falta de criterios estimulantes en materia de ingreso y ejercicio a la profesión y acceso a los mercados,

¹³ **Plan maestro del sector del transporte.** Diagnóstico Guatemala. 2003. Pág. 49



ha favorecido un cierto estancamiento de la mayoría de operarios en las labores básicas de conducción de vehículos. Incompatibles con las necesidades de los usuarios comerciantes e industriales, en la búsqueda de servicios completos de calidad.

1.6. Creación del Acuerdo Gubernativo 273-98 Reglamento de Tránsito

La Ley de Tránsito Decreto Número 132-96, se encuentra desarrollada en el Reglamento de Tránsito Acuerdo Gubernativo 273-98, en el Título I. Disposiciones generales. Capítulo II, en el Artículo 6 establece que: “El reglamento de tránsito, tiene por objeto normar lo relativo al tránsito de peatones y vehículos terrestres en todo el territorio nacional”. Así también los requisitos de circulación y conducción, licencias de conducir, registros, estacionamientos, infracciones, seguros, sanciones y multas conforme a lo contenido en la Ley de Tránsito.

Entre otras obligaciones estipula las normas de comportamiento adecuadas en la circulación en la vía pública con relación a circulación de vehículos, peatones, motocicletas, bicicletas, animales, transportes colectivos y de carga, entre otros. Dentro de la Ley de Tránsito, se establece el reglamento que debe desarrollar y precisar las normas de ley. Estableciendo procedimientos apropiados para su adecuada aplicación. De conformidad con lo que determina el Decreto Número 132-96. Del Congreso de la República de Guatemala en lo concerniente al Reglamento de la Ley de Tránsito, estipula que es deber fundamental del estado garantizar la seguridad de las personas, tema que incluye, entre otros, lo relativo a la circulación de personas y vehículos en la



vía pública, especialmente en la época actual cuando el tránsito terrestre y los servicios relacionados con el mismo se concentran en las ciudades; con mayor población.

Que el Estado debe fortalecer las unidades que a nivel nacional tiene la responsabilidad de la seguridad, especialmente en cuanto a la planeación; regulación y control, para tal objetivo es pertinente delegar o trasladar funciones a otros entes públicos en el control del tránsito. Considerando el crecimiento de la población y el elevado número de vehículos en circulación, su concentración en áreas urbanas, el uso excesivo y descontrolado de la vía pública tanto por personas y vehículos, además de darle un uso contrario al uso común, atenta contra el interés social y el bien común; por lo que se hace necesario modernizar la legislación de tránsito para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el futuro.

En la Ley de Tránsito. Se encuentra establecido que, para efectos de lo dispuesto por la referida ley, por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de, la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas. Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; solo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.





CAPÍTULO II

2. Instituciones reguladoras del tránsito en Guatemala

Entre las instituciones que regulan el transporte en Guatemala se encuentra la Dirección General de Transportes, esta es una dependencia adscrita inicialmente al Ministerio de Economía, y cuyo reglamento interno fue creado según Acuerdo Gubernativo número 24-75 de fecha seis de octubre de 1975; posteriormente esta Dirección fue trasladada mediante el Decreto Ley 19-83 del 22 de marzo de 1983 al Ministerio de Transportes y Obras Públicas, actualmente denominado Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.

Esta dirección esté organizada según su reglamento interno, en los siguientes órganos administrativos Artículo dos del Acuerdo Gubernativo número 24-75 Ministerio de Economía del 6 de octubre 1975; La ordenación jurídica de Guatemala, se establece en leyes formales. Estas leyes constituyen el instrumento jurídico que se emplea para establecer las estructuras organizacionales y funciones administrativas. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el órgano Ejecutivo, contara con los ministerios que sean creados por medio de ley formal y que esta ley debe contener la competencia y las atribuciones ministeriales.

En base a lo expuesto y partiendo de la Constitución Política de la República de Guatemala, cabe mencionar la legislación que regula lo relativo a los principios que consagra la legislación del sector transporte.



La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el artículo 2, Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 26.- Libertad de locomoción. “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por ley.”

No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación. Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa. La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición.

a) La Ley de Tránsito Decreto Número 132-96. Define: Por tránsito deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de Policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

En el año de 1956, se abrieron las carreteras principales como las rutas al pacífico y hacia occidente, se construye el puente del Trébol, en la ciudad capital se concentraron los capitales, lo cual atrajo gran cantidad de población y de urbanización.



“Desde sus inicios el control de tránsito en Guatemala, lo tenía el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Gobernación canalizado por del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional. Departamento encargado de la emisión de licencias de conducir, la señalización y semaforización de las vías públicas y contaba con un Departamento Motorizado y la Policía de Tránsito se encargaban del control de vehículos y pilotos en toda la república.”¹⁴

Las últimas cuatro regulaciones de tránsito en Guatemala, inicia desde el 4 de junio de 1927, al crear el Reglamento de Tráfico de la Policía Nacional, para dar paso a la del 20 de noviembre de 1952, cuando se creó el reglamento denominado Tránsito Penal y Reglamento de Tránsito, cuyos reglamentos fueron suficientes para el control vehicular que en esta época era muy bajo.

“Fue hasta el año de 1972 cuando el Congreso de la República se vio en la necesidad de crear una ley que regulara de manera más formal todo lo relacionado al tránsito y así fue como entró en vigencia el Decreto Ley 66-72, denominado Ley de Tránsito, constituido por el Consejo Consultivo de Tránsito y formado por un representante de las siguientes instituciones.”¹⁵

El Jefe del Departamento de Tránsito quien lo presidía, un representante de la Dirección General de Casinos, un representante de la Municipalidad de Guatemala, un representante del Organismo Judicial y un representante de la Dirección General de Transportes Extra Urbanos; este órgano se encargaría de la elaboración del

¹⁴ Gómez Sandoval, María Teresa, *El transporte urbano en Guatemala*. Pág. 65.

¹⁵ *Ibid*



Reglamento de Tránsito y también de resolver provisionalmente todos los problemas administrativos en esa materia.

“Lastimosamente por la diversidad de instituciones que conformaban dicho órgano y el poco interés que las mismas mostraron en el desarrollo del reglamento para la ley de tránsito, nunca se emitió el mismo, con el tiempo esta ley se volvió obsoleta e incapaz de atender la demanda de solución a las diversas problemáticas del tránsito de la República de Guatemala.”¹⁶

La policía de tránsito, que es la institución encargada de mantener el orden y control en todo lo referente al tránsito y transporte, en función de promover el balance y armonía en la vía pública y con su sistema de control vehicular, busca prevenir accidentes y evitar que se comenten delitos y violaciones a las leyes, reglamentos, normas, estatutos y disposiciones legales establecidas para tales efectos. Siendo su objetivo principal el ordenamiento del tránsito en cualquier ciudad, país, nación y/o localidad.

Para el cumplimiento de su función y objetivos, la policía de tránsito, define y establece, de acuerdo a las características que presenta, el tránsito en su localidad específica y respectiva, las políticas, normas legales y reglamentos adecuados; así como los programas y acciones a seguir con el propósito de brindar seguridad ciudadana y control vehicular a favor de la sociedad en general.

¹⁶
Ibid.



Velando porque se respeten las leyes de tránsito y los derechos viales de los pobladores de cada ciudad, región y localidad respectiva.

2.1. Ministerio de Gobernación de Guatemala

En Guatemala, la policía de tránsito, es regida por el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio de Gobernación y sus funciones estén determinadas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5. Del Decreto Ley 132-96. Del Congreso de la República, y Reglamento de tránsito Acuerdo Gubernativo 273-98, Título II de la Ley de Tránsito con respecto a la autoridad de tránsito. Dirigido a la Entidad Reguladora de Transporte y Tránsito.

Por lo tanto, para conocer al respecto de la institución que controla el ordenamiento de tránsito vehicular local; en este capítulo se hace referencia a todo lo relativo con la definición, objetivos, funciones, fundamento legal de la Policía de Tránsito terrestre. Así como se dan a conocer algunas de las ventajas y desventajas que representan para una población y localidad determinada, el hecho de contar con un órgano de Policía de Tránsito terrestre que vele por el buen funcionamiento del tránsito así como por el cumplimiento de los reglamentos y estatutos, para el ejercicio y mantenimiento de la Ley de Tránsito establecida.

Concepto: Le corresponde asegurar los recursos humanos y técnicos para contribuir en su área de acción, a garantizar la seguridad, el orden interno, la preservación de los bienes públicos y privados, el pleno respeto a los Derechos Humanos



amparados en la Constitución Política de la República, mancomunado todo ello, con la seguridad del Estado y sus instituciones.

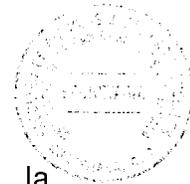
Debe formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la seguridad y orden público, la seguridad de las personas y sus bienes, la garantía de sus derechos y ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales.

Es el conducto entre la Presidencia de la República y las Gobernaciones Departamentales, administra el control migratorio a cargo de la Dirección General de Migración.

“Es responsable de la seguridad del país, con lo cual le corresponde formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las órdenes y resoluciones judiciales, el régimen migratorio y refrendar los nombramientos de los Ministros de Estado incluyendo el de quien lo suceda en el cargo. Con sede en la Ciudad de Guatemala, el Ministerio de Gobernación es rector del Sistema Penitenciario de Guatemala y órgano de dirección general de la Policía Nacional Civil.”¹⁷

“Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Gobernación en el artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, se encuentran las siguientes:

¹⁷ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho administrativo** II. Pág. 18



- a) “Compilar y publicar ordenadamente los códigos, leyes y reglamentos de la República;
- b) Aprobar los estatutos de las fundaciones, y otras formas de asociación, que requieran por ley tal formalidad, y otorgar y reconocer la personalidad jurídica de las mismas;
- c) Ejercer la vigilancia y supervisión de los montes de piedad, rifas y loterías, salvo lo dispuesto por leyes específicas;
- d) Administrar descentralizadamente los registros y sistemas de documentación de identidad ciudadana, bajo su jurisdicción;
- e) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los tribunales de justicia en lo que le compete;
- f) Prestar el servicio de notariado del Estado a través del Escribano de Cámara y de Gobierno;
- g) Atender lo relativo a la impresión de publicaciones de carácter oficial;
- h) Velar por la eficiente administración de los registros públicos sometidos a su jurisdicción;
- i) Representar, en el seno de la administración pública, al Presidente de la República y coordinar sus relaciones con los gobernadores departamentales;
- j) Formular y ejecutar, dentro del marco de la ley, la política que en materia migratoria debe seguirse en el país;
- k) Administrar el registro, control y documentación de los movimientos migratorios;
- l) Controlar, conforme a la ley, el registro de las armas de fuego en circulación y la identificación de sus propietarios;
- m) Elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al



mantenimiento del orden público y a la seguridad de las personas y de sus bienes;

- n) Conducir los cuerpos de seguridad pública del Gobierno;
- o) Proponer los anteproyectos, para reglamentación de los servicios privados de seguridad;
- p) Elaborar y aplicar las políticas de inteligencia civil, y recabar y analizar información para combatir el crimen organizado y la delincuencia común, dentro del marco de la ley;
- q) Administrar el régimen penitenciario del país, salvo aquello asignado a otros órganos del Estado.

El Ministerio de Gobernación de Guatemala se organiza así:

Despacho Ministerial;

Viceministro de Seguridad;

Viceministro Administrativo;

Viceministro de Apoyo Comunitario;

Viceministro de Apoyo al Sector de Justicia y

Viceministro de Antinarcoáticos.

Jerarquía administrativa: La Ley de Tránsito Decreto Número 132-96 del Congreso de la República, y Reglamento de Tránsito Acuerdo Gubernativo 273-98 Título II de la Autoridad de tránsito. Dirigido a la Entidad Reguladora de Transporte y Tránsito. Dentro de sus principales y fundamentos se mencionan los siguientes como prioritarios en el Título II de la Ley de Tránsito:



Artículo 6. Organización. “El Ministerio de Gobernación mediante Acuerdo Gubernativo organizaré el departamento de tránsito, el que será dirigido por un jefe y un subjefe nombrados por el titular del ramo, a propuesta del Director General de la Policía Nacional, contará con las dependencias y delegaciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de la ley.”

También mediante acuerdo ministerial se crean y organizará la policía de tránsito como parte integrante de la Policía Nacional, y con funciones especializadas de tránsito a la cual le corresponderé aplicar la presente ley y por lo tanto sus integrantes estén facultados para dirigir el tránsito y aplicar las sanciones instituidas en esta ley.

“Artículo 7. Traslado y Contratación de Funciones. El Ministerio de Gobernación podrá trasladar o contratar funciones que se competen al departamento de tránsito con las entidades públicas o privadas, mediante la suscripción de un convenio pero el ministerio se reservará el derecho de dar por terminada esta relación en cualquier tiempo sin responsabilidad alguna de su parte, por incumplimiento o incapacidad de la otra parte o por motivos de seguridad nacional.”

Las funciones que se trasladen o contraten conforme la ley estén sujetas al cumplimiento de las disposiciones legales de tránsito y al control del Ministerio de Gobernación y/o municipalidad correspondiente según el caso.

“Artículo 8. Del ejercicio de funciones de tránsito por las municipalidades. El Organismo Ejecutivo mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la



administración de tránsito a las municipalidades de la república que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten como mínimo, los extremos señalados en este artículo.”

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el consejo municipal correspondiente debe convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este traslado no comprende en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Así mismo, se responsabiliza por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y crean un departamento específico de policía municipal de tránsitos si careciere del mismo.

“Artículo 9. Ejercicio conjunto. Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito. En sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromiso entre si y luego solicitaran al Ministerio de Gobernación el



traslado de funciones.”

Competencia Administrativa: Artículo 10. Contratación de Servicios. Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el Ministerio de Gobernación o las municipalidades según el caso, podrán contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios de policía y/o de la administración y fiscalización del tránsito.

El Artículo 11. Autoridad de Tránsito en Carreteras y Caminos. El Ministerio de Gobernación, por intermedio del departamento de tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades

2.2. Dirección General de la Policía Nacional Civil

La Dirección de la Policía Nacional Civil, es el ente encargado de dirigir a todos los elementos o agentes de la institución, ejecutando las instrucciones que en materia de seguridad, emite el Ministerio de Gobernación: el Artículo 22 de la Ley de la Policía Nacional Civil, estipula: “El Director de la Policía Nacional Civil será nombrado por el Ministro de Gobernación. El Director General Adjunto y los Subdirectores Generales serán nombrados por el Ministro de Gobernación a propuesta del Director General.”



Uno de los pilares fundamentales en la organización administrativa de la Policía Nacional Civil, lo constituía la carrera policíaca; por modificaciones en los Artículos 22 y 23 del Decreto Número 11-97 Del Congreso de la República de Guatemala Ley de la Policía Nacional Civil, debido a estas modificaciones en la ley, actualmente la Dirección General de la Policía Nacional Civil está siendo dirigida por un comisario general quien ha tenido una carrera dentro de la institución policiaca, durante el gobierno del presidente Álvaro Arzú fue ocupada esa dirección por una persona que no tenía el conocimiento ni la experiencia necesaria en procedimientos policíacos, además de no tener la capacidad de dirigir y coordinar las políticas que en materia de seguridad publica toma el Estado.

2.3. Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil

El Artículo 6 la Ley de Tránsito de la Policía Nacional Civil, especifica que el nombramiento lo hará el titular de Gobernación, a propuesta del Director General de la Policía Nacional Civil. En muchas ocasiones con las facultades que le otorga la ley el señor Ministro de Gobernación es quien nombra al Jefe del Departamento de Tránsito debido a que la propuesta que se menciona por parte del Director de la Policía, para esos puestos, en muchos casos no es tomada en cuenta, toda vez que en la práctica, ya que los nombramientos realizados no los hace en su orden las autoridades superiores de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, por el contrario lo realiza el Ministro de Gobernación y en su defecto lo realiza el Presidente de la República, quien es el encargado de Presidir el Organismo Ejecutivo y el único que tiene esa facultad en toda la administración pública.



En muchos casos los nombramientos de funcionarios públicos, se da por cumplir con promesas políticas lo que viene a generar que la administración pública en general y no solo el Departamento de Tránsito no cumpla con sus fines metas y servicios para lo cual fue creado.

Muchos de estos nombramientos para dirigir los destinos no solo en el Departamento de Tránsito si no que en toda la administración pública no tienen el conocimiento y la capacidad en materia que versa su nombramiento y no están capacitados para llevar a cabo una buena función dentro de la administración pública.

Por el contrario dentro de la administración pública han sido nombrados personas y profesionales que cuentan con un perfil por demás acorde a su nombramiento llevando a cabo su función administrativa por buenos términos y cumpliéndola a cabalidad y con mística de trabajo. En el Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, el nombramiento para dirigir el funcionamiento de este ente de la administración pública han causado mucha polémica, ya que mientras unos ven al Departamento de Tránsito como una plataforma para salir de sus problemas económicos han descubierto que el referido Departamento de Tránsito, es una forma de enriquecerse y que ha sido gente que no tiene el conocimiento en la materia y en el ramo.

Pero también existen los funcionarios públicos que han sido nombrados para dirigir los destinos del referido Departamento y lo han transformado de tal manera que el beneficiario en estos casos es el ciudadano y por consiguiente la población en general,



lo cual genera confianza y crea un ambiente seguro, ese tipo de funcionario son los que están capacitados para dirigir los destinos de un departamento que ha sido muy mal visto.

Organización y funcionamiento: los funcionarios estatales, lo cual se da precisamente en los Organismos Ejecutivo y Legislativo, quienes en la mayoría son los que ocupan los puestos claves en el gobierno de turno, lo que viene a vedar la oportunidad a personas que tienen experiencia y capacidad para determinados puestos dentro de la administración pública.

Es por ello, que la población guatemalteca tiene conocimiento que para ocupar un puesto o cargo en el sector público, no se necesita tener preparación o experiencia en el puesto que se ocupan, pues se ha visto que en el gobierno hay personas que han ocupado y ocupan actualmente puestos de dirección, secretarías, entre otros, sin tener el conocimiento que el puesto requiere, lo que decepciona a muchas personas que tienen la capacidad que requiere el puesto, pero desgraciadamente esos puestos se obtienen no por conocimiento, sino por cuestiones políticas y en nada favorece a la administración pública; pues, el perjudicado es la población guatemalteca, y es la que sufre las consecuencias, por la contratación de personas ineptas por parte del Ejecutivo para que les ayude en su administración pública.

Hasta hace unos años en las instituciones del Estado había una línea divisoria entre los puestos políticos y los puestos de gestión de la Administración Pública. Ahora se ha politizado todo y esa costumbre se ha abandonado para mal. Todos los puestos son



políticos y prácticamente nadie puede opinar distinto o frenar una decisión política aunque sea incorrecta. El que lo hace puede sufrir las consecuencias. El puesto de Director de cualquier institución era la culminación de la carrera administrativa dentro del Estado y los puestos de Ministro, Viceministros y sus asesores eran los puestos políticos. Todos los puestos administrativos eran obtenidos por concurso y cada tanto había concursos internos o abiertos para llenar esas vacantes con los más idóneos. Para los mejores empleados públicos había becas en universidades de primera línea del exterior para que pudieran adquirir una formación profesional del mejor nivel mundial. Esto no en la actualidad no es así. Actualmente, los puestos de la administración los obtienen aquellos que son afiliados al partido gobernante o aquellos que tienen alguna relación con la agrupación política preferida del momento.

Dentro de las instituciones del Estado, no escapa el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, dependencia del Ministerio de Gobernación, que siempre ha sido ocupado por personas allegadas al partido gobernante sin que tenga la capacidad y conocimiento del puesto, pues, sólo han fomentado más la corrupción en el referido Departamento de Tránsito.

Competencia Administrativa: Partiendo que en nuestro medio no hay transparencia en los nombramientos de funcionarios públicos que se da en el sector Estado, y que éstos (nombramientos) son en “secreto”, viene a fomentar más la corrupción en la administración pública.

Lo anterior deviene que en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, se



han dado nombramientos en forma antojadiza de personas que pertenecen al partido gobernante y que sólo han dejado mucho que desear en su administración, toda vez que, los que han ocupado el cargo de Director del referido departamento, estén vinculados en actos de corrupción.

Al Ministerio de Gobernación le corresponde hacer el nombramiento de la persona que va ocupar el puesto de Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil. Claro que ese nombramiento debe hacerlo cuando se lo proponga el Director General de la Policía Nacional Civil, es decir a propuesta del referido Director de la Policía, tal como lo establece el Artículo 3 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 que contiene el Reglamento de Tránsito, pero lamentablemente en la práctica no es así.

Por lo que si alguien y con capacidad soñó con ocupar el referido departamento de tránsito, está muy lejos que se le cumpla ese sueño, toda vez que el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, es un cargo que se ocupa políticamente y en muchos casos no por, que a la larga viene dañar la imagen al Departamento de Tránsito y se desgasta más el gobierno de turno, toda vez que se ha comprobado que hay corrupción, no solamente en este departamento, sino en todas las instituciones del Estado.

Pues dándose esos nombramientos de esa forma, como lo expuse antes, fomenta más la corrupción, no sólo en el sector público sino en el sector privado, y en este caso, con las escuelas de automovilismo, en donde ofrecen fuertes cantidades de dinero al titular del referido departamento de tránsito y así poder trabajar sin ningún problema.



En el gobierno de turno, en tan sólo diecinueve meses de gobierno, en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil han estado tres personas al mando del mismo, lo que viene a desgastar su imagen y por ende del gobierno, porque se ve claramente que el partido que nos gobierna no cuenta con el material humano para ocupar ciertos puestos en la administración pública, y en el caso del Departamento de Tránsito los que han ocupado el puesto de Jefe del referido departamento se han visto obligados a renunciar por temor a ser descubiertos por los actos de corrupción que ahí se dan o porque simplemente no se alinean con el mayor jerarquía en el gobierno o bien quien los coloco como tal.

Se requiere una organización del Estado más eficiente. No es un lugar para cazar puestos. Es un lugar para servir a los demás. Hay un error de concepto que hay que corregir. Si la principal empresa del país que es el Estado no funciona y además está politizada, no va a ser exitosa ninguna empresa dentro del país, y el país mismo no va a progresar como podría hacerlo. De este modo siempre vamos a tener desocupados y pobreza, aún después de haber crecido durante 10 años. En tal virtud nos urge un cambio fundamental en la administración pública para mejorar las estrategias de largo plazo del país en el menor tiempo posible. Hay que volver a trazar una línea divisoria entre la administración y los puestos políticos. El populismo no quiere que la organización profesional del Estado le ponga trabas a las decisiones que ellos toman y por eso debe destruir una tras otra las buenas instituciones que habíamos logrado construir.



Hay que seguir insistiendo en lo que es correcto hasta lograr mejorar la calidad de las *decisiones en nuestro país. Se debe recuperar esa institución fundamental que* habíamos logrado y que hemos perdido: separar las decisiones políticas de la gestión profesional del Estado.



CAPÍTULO III

- 3. Medios de defensa que establece el Acuerdo Gubernativo 273-98 que contiene Reglamento de Tránsito, a los pilotos automovilistas que ha infringido el Artículo 185 inciso c), que establece las multas de mayor cuantía.**

La Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), mediante resolución SAT-S-359-2010 de fecha 22 de marzo del año en curso, publicada en el Diario de Centro América el 30, en acatamiento a lo ordenado en el Artículo 29, literal a), de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos, reformado por medio del Decreto Número 3-2010 del Congreso, a raíz de una iniciativa de ley partidista, el procedimiento de verificación de las solvencias de infracciones de tránsito, previo al pago del impuesto de circulación de vehículos.

Mediante la modificación del citado Artículo 29, literal a), se obliga a los contribuyentes a pagar el impuesto en las cajas de la entidad encargada de la administración tributaria y sus dependencias en el Banco de Guatemala, así como en los bancos del sistema, previa verificación de estar solvente de infracciones de tránsito(...). O sea que se condiciona el pago del impuesto a estar solvente de infracciones de tránsito, aunque las mismas sean arbitrarias.

El alcalde metropolitano pretende que los presuntos infractores de tránsito paguen las multas que se los impongan, sin que previamente se hubiere agotado el debido



proceso previsto en el Artículo 186 del Reglamento de Tránsito, que reza: La autoridad de Tránsito que compruebe o verifique la infracción entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación (...) Como gestión o trámite administrativo se entiende el derecho del infractor, de manifestar por escrito su desacuerdo, ofreciendo prueba en un plazo no mayor de 5 días, contados a partir de la fecha en que se cometida la infracción. En tal caso, el interesado presentará el alegato correspondiente ante el (...) Juzgado de Asuntos Municipales de Tránsito (...) (este) resolveré en un plazo no mayor de 30 días. Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la infracción es la firma del infractor puesta en la boleta (...).¹⁸

Por cierto, con el ánimo de suplir esta grave deficiencia, el alcalde Álvaro Arzú Irigoyen giré órdenes para que los policías municipales detecten y paren a los conductores y les notifiquen las presuntas infracciones, dándoles un plazo de 30 días para que paguen. Esto es una arbitrariedad, no se respetan los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia ni de defensa.¹⁹

En todo caso, lo principal aquí, es que no hay derecho de defensa, simplemente se llevan los vehículos y las personas tienen que ver de qué forma recuperan sus vehículos, de lo contrario si no tienen para pagar lo adeudado, el vehículo pasa a propiedad de la autoridad que lo incauté, lo que le beneficia económicamente.

¹⁸ <http://www.elperiodico.com.gt/es/20100405/opinion/144129>. 22/10/2012

¹⁹ *Ibid*



Por lo que sería bueno idear una forma de pago con facilidades, para las personas de escasos recursos, que su único bien muchas veces lo constituye un vehículo y por lo tanto si lo pierden, se quedan a veces sin los ahorros de su vida.

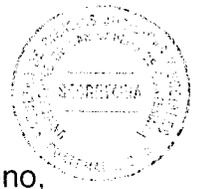
Lo anterior sin perjuicio de que la reforma del citado Artículo 29, literal a), viola los derechos de defensa, al debido proceso y de presunción de inocencia de los contribuyentes, así como la prohibición expresa del "solve et repete", que obliga a pagar los impuestos o multas antes de ejercer el derecho de defensa. Por tanto, las impugnaciones son perfectamente viables y justificadas.

3.1. Derecho de defensa que establece el Reglamento de Tránsito

El Artículo 3 de la Ley de Tránsito, establece: Responsabilidad: Es responsabilidad de los conductores de los vehículos y de todas las personas, sean peatones, nadadores o pasajeros, cumplir con las normas que en materia de tránsito establece la presente ley y normen sus reglamentos.

En consecuencia, independientemente de las disposiciones que afecten la tenencia de los vehículos, las sanciones deberán dirigirse también al conductor responsable. En todo caso, cualquier sanción que afecte el vehículo, será responsabilidad solidaria del propietario del mismo y del conductor.

Además, en el Artículo 40 del Reglamento de Tránsito, establece que entre las obligaciones de los conductores de los vehículos estén las siguientes: Se deben



conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. Deben cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo, esté prohibido el uso de teléfonos, radio comunicador u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha, a no ser que para operarios no sea necesario utilizar las manos.

Las infracciones se cometen de varias formas, al no acatar o cumplir los mandatos de la Ley y el Reglamento de Tránsito y que todos los conductores de vehículos, sean o no propietarios de los mismos, tienen que ser responsables cuando conduzcan vehículos en las vías públicas.

Pero entonces, porqué las autoridades que regulan el tránsito no se preocupan más por



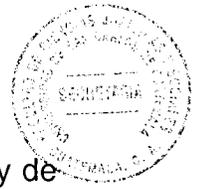
atacar este problema. Será por conveniencia, ya que les conviene más que las personas cometan infracciones y así imponer una, dos y hasta tres multas en el mismo acto, con lo que se benefician económicamente.

La ley de tránsito no está contemplado el derecho de defensa, únicamente regula en el Artículo 47, cuales son los Medios de impugnación administrativos y estipula que: En materia de tránsito, toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días.

En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente. En contra de la resolución que emitan las autoridades, cabrán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

3.2 Estudio jurídico de los medios de defensa que establece el Reglamento de Tránsito

Dentro de la Ley de Tránsito guatemalteca el medio de defensa se encuentra en el Artículo 47. Impugnación administrativos. En materia de tránsito toda persona que se considere afectada por una disposición administrativa, podrá interponer recurso de revocatoria ante el jefe del departamento de tránsito o ante el juez de asuntos municipales, según el caso, el que será resuelto en el término de treinta días. En caso de silencio administrativo, se tendrá por resuelto desfavorablemente. En contra de la



resolución que emitan estén autoridades, cabrán los recursos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Recurso de revocatoria: Una vez dictadas las resoluciones, no es lícito a los Jueces el modificarlas ni revocarlas, de otra manera se volvería caprichoso e inestable, no existiría certeza jurídica en las resoluciones judiciales, pero no todas las resoluciones revisten la misma importancia como ya lo hemos visto, hay decretos, autos y sentencias. Según sea el tipo de resolución así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele.

Denominación: revocar, del latín “revocare”; es un verbo transitivo con que se designa la acción de dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; la acción de anular lo concedido u otorgado, la acción de hacer retroceder ciertas cosas. Revocación, Revocatorio-a = adjetivo. Que revoca o invalida.²⁰

Concepto: Los decretos, son resoluciones de la autoridad judicial dictados en uso de la facultad de dirección que les asigna la ley, para encausar de manera efectiva el desarrollo normal del proceso, por etapas pura y simplemente procedimientos y sin que las mismas afecten el fondo del asunto o resuelvan un incidente. Sin embargo, es posible que el juez en realidad no permita el desarrollo normal del proceso, mediante la expedición de resoluciones simples que se opongan precisamente a ese desarrollo, causando perjuicio con su conducta a los litigantes.

²⁰ Diccionario de la real academia de la lengua española, <http://www.rae.es> (31 de mayo de 2013)



En contra de esas resoluciones simples de los tribunales que se interpone al recurso de revocatoria, para que sea el mismo tribunal que las dicto el que la corrija, para el curso normal y el debido proceso.

Debe tenerse presente la particularidad de este recurso que los hace diferentes frentes a todos los demás, siendo el hecho de que en este caso, el titular del órgano jurisdiccional, puede por sí, es decir de oficio revocar los decretos que hubiere dictado, en la tramitación, de los proceso que estén sometidos a su dirección y conocimiento, cuando hubiere cometido un error no determinante en la resolución, siempre que esta no afecte el fondo del asunto y que no revista las características de apelable.

Pudiendo definirse como el medio concedido por la ley a las partes en un proceso, para solicitar del órgano jurisdiccional que dicto una resolución de simple trámite (decretos) y que no sea apelable, la deje sin ningún efecto por causar un gravamen al litigante la que corresponda al estado que guarde el proceso.

Según el Doctor Mauro Chacón, se trata de un remedio, es decir de un medio de impugnación del que conoce el mismo órgano judicial que dicto la resolución que se impugna, y lo característico del mismo es que procede solo contra los decretos (Artículo 598 del Código Procesal Civil y Mercantil), esto es, contra las resoluciones determinadoras del trámite procesal Artículo 141 a) de la Ley del Organismo Judicial.²¹

²¹ Chacón Corado. **Ob. Cit.** Pág. 281.



Objeto del recurso: Lo que se pretende con este recurso es dejar sin efecto la resolución de simple trámite (decreto) que afecte el curso del proceso y proferir la que corresponda al estado del proceso.

Naturaleza: La revocatoria es un simple remedio procesal, incluido entre los medios de impugnación horizontales, pues el mismo se hace valer ante el mismo tribunal productor de la resolución recurrida y es ese mismo tribunal el que lo decide.

Se estima también que es un recurso ordinario, por que se da en contra de todas aquellas resoluciones que sean de trámite y no apelables y que se dictan por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de la facultad rectora de que se encuentran investidos y su fundabilidad debe hacerse en el mismo escrito de interposición.

Resoluciones contra las que procede: Resulta claro que únicamente las resoluciones de puro trámite, o simple tramitación que como se sabe en el medio denominarse decretos, son susceptibles de ser revocados.

Como única excepción a la anterior, en el medio guatemalteco, se estipula el carácter eminentemente revocable de todas las providencias que se dicten en los procesos especiales de la jurisdicción contencioso administrativo. El Artículo 405 del Código Procesal Civil establece: El juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujetarse a los términos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa y, el título del artículo es carácter revocable de las providencias.



3.3. Estudio jurídico de los medios de impugnación del Reglamento de Tránsito

Ante la Corte de Constitucionalidad (CC) se presentó una acción contra el acta número #184- 2008, del 16 de septiembre de 2008, donde el Concejo Municipal de Mixco "(...) Acuerda: 1. Acceder a lo solicitado por Juan Alberto Estrada, gerente general de la entidad Mixqueña de Transporte, estableciendo las velocidades máximas en los perímetros que se detallan a continuación: vías rápidas a 70 kilómetros por hora; a) ruta interamericana (...).

Según la interponerte de la acción, la Municipalidad de Mixco, en contravención a lo que establecen los Artículos 11 de la Ley de Tránsito y 113, 114 y 186 del Reglamento de Tránsito, a través de un sistema electrónico de radar instalado en la carretera Interamericana, ruta nacional CA-9, o sea entre los kilómetros 19 al 26 de dicha ruta, procede a sancionar a los vehículos cuyos conductores circulen a más de 70 kms/h, trasladando su reporte al Juzgado de Asunto Municipales de Tránsito de la Municipalidad de Mixco. Este procedimiento viola el Artículo 186 del Reglamento de Tránsito, porque: 1) La Municipalidad de Mixco se arroga unilateralmente la facultad de administrar el tránsito en una carretera de primer orden, carretera nacional e interdepartamental (Carretera Interamericana CA-1 Occidente), lo cual no le esté permitido de acuerdo con lo que ordena el Artículo 11 de la Ley de Tránsito; 2) Califica como infracción el circular a más de 70 kms/hora, en contradicción a lo que ordena el Artículo 113 del Reglamento de Tránsito, que fija como velocidad máxima en área extraurbana: A) En autopistas, 100 kilómetros por hora; y B) En vías rápidas, 90 kilómetros por hora; y 3) Establece un mecanismo para sancionar consistente en un



reporte de máquina de radar electrónico, que sanciona al vehículo reportado por el número de matrícula y no al conductor, como ordena el artículo 186.

El Artículo 186 del Reglamento de Tránsito establece: (...) La autoridad de tránsito que compruebe o verifique la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso, requerimiento de pago y citación, la cual indicará la infracción cometida, el monto de la multa y el lugar en donde se hará efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso. El pago efectuado dará por agotado el trámite administrativo (...) Lo afirmado en la boleta por el policía de tránsito constituye presunción que admite prueba en contrario de que los hechos imputados son ciertos.

El medio probatorio de la infracción es la firma del infractor puesta en la boleta o la razón del agente de policía de tránsito en que se haga constar que el infractor se negó a firmar o no pudo hacerlo por cualquier motivo.

La Corte de Constitucionalidad (CC) con fecha 27 de septiembre del año 2009 resolvió de manera provisional quitarle autoridad a la Entidad Mixqueña Reguladora del Tránsito y el Transporte (Emixtra) para regular y emitir infracciones de tránsito en la carretera Interamericana.

La Asociación Antigua Somos Todos planteó una acción de inconstitucionalidad parcial contra el acta 184-2008, aprobada por el Concejo de Mixco, en el que se regulaba que la velocidad máxima en las vías rápidas de la carretera Interamericana sería de 70 kilómetros por hora Viola la Carta Magna.



Según los interponentes, esa acción viola varios artículos de la Constitución; también la Ley de Tránsito, porque la velocidad permitida en área extraurbana está entre 90 y 100 kilómetros por hora.

Los magistrados Juan Francisco Flores, Roberto Molina, Alejandro Maldonado, Mario Pérez Guerra y Vinicio García Pimentel concluyeron que dicha acta, emitida el 18 de septiembre del 2008, tiene una notoria inconstitucionalidad y es susceptible de causar gravámenes irreparables.

De los cinco magistrados, Maldonado y Pérez emitieron voto concurrente razonado, pues a su criterio la suspensión provisional solo se debió hacer de la frase **ruta Interamericana**, cuya regulación por la Municipalidad de Mixco resulta de **dudosa legitimidad competencial**.

El área donde Emixtra mantenía los controles de velocidad comprendía desde el kilómetro 18 al 24 de dicha ruta.

El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general. Se trata, desde luego, del sometimiento a la Constitución, pero también al resto del ordenamiento jurídico, por ejemplo a las normas reglamentarias emanadas de la propia administración, lo que ha sido dado en llamar el bloque de la legalidad o principio de juridicidad de la administración. Se ha evocado también la idea, no de un bloque, sino de una pirámide, lo que resulta adecuado en tanto resalta la



necesaria jerarquía normativa existente entre las distintas fuentes del derecho que integran el ordenamiento jurídico administrativo y que consagran los diversos sistemas. El principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio.

El concepto de legalidad expresado desde su acepción más restringida supone, de por sí, la adecuación de los actos de la autoridad a un conjunto de normas jurídicas de cualquier origen y contenido; y con ello exige un estricto cumplimiento de la ley. Sin embargo, en su acepción más generalizada, el concepto de legalidad se traduce en concepciones más amplias como imperio de la ley o estado de derecho, cuya vigencia supone, que no basta con que exista un cuerpo normativo, sino que este satisfaga características esenciales, debe ser la manifestación de la voluntad popular (principio democrático), y contemplar expresamente los mecanismos de protección para ciertos derechos fundamentales. Hablar de legalidad y democracia para el estado moderno debe resultar tautológico, ya que ambas categorías son de por sí una característica primordial la una de la otra.

En el presente caso podemos darnos cuenta que existió una violación al derecho de defensa que poseemos los guatemaltecos ya que la policía municipal de tránsito de Mixco no verifico si el piloto o el conductor del referido vehículo, estaba realizando carreras sin la autorización de municipal, por lo que también se violento el principio de legalidad al no existir una investigación para imponer la infracción, lo cual origino que



se acudiera a la Corte de Constitucionalidad quien resolvió que la Policía Municipal de Tránsito no tenía competencia para imponer esas sanciones en el referido lugar.

Al analizar este caso en particular me doy cuenta que si hay necesidad de crear un procedimiento para regular ese tipo de infracciones ya que no es necesario acudir a un órgano jurisdiccional de carácter constitucional para que resuelva cuestiones eminentemente administrativas y que se pueden resolver sin la intervención de un órgano jurisdiccional, ya que el mismo se ventilaría ante un organismo de carácter administrativo.





CAPÍTULO IV

4. Propuesta de reforma y adición del artículo ciento 186 BIS, del Acuerdo Gubernativo Número 273-98, que contiene el Reglamento de Tránsito

4.1. La educación vial en Guatemala

Es de hacer mención que antes de iniciar un proceso de reforma a una ley hay que determinar el por qué de la problemática, es necesario que en Guatemala se imparta una educación vial, y a que en nuestro país somos analfabetas en materia de educación vial.

El analfabetismo vial deja como consecuencia en Guatemala el deceso de muchas personas al año, una conducción responsable tiene que ver con la educación que desde pequeños hemos recibido, es por ello que es llevar a cabo campañas de concientización y educación vial enfocadas principalmente a niños en edad preescolar y a los jóvenes, aunado a las campañas para los conductores de empresas de transporte pesado y de pasajeros.

En los niveles de educación en Guatemala no existe un protagonismo en cuanto a la educación vial se refiere, en este sentido, la educación vial presenta una doble finalidad. Por un lado, sensibilizar a los alumnos sobre los riesgos de la circulación y prepararlos para que hagan frente a las responsabilidades que tengan como peatones o que adquieran como conductores de vehículos (bicicletas, ciclomotores, a cualquier



otro vehículo) y, por otro, ayudarles a tomar conciencia de su responsabilidad en la vida social de manera que puedan contribuir a la mejora de las condiciones de la circulación velando por la propia seguridad y el comportamiento de manera responsable, teniendo en cuenta a los demás usuarios.

Dada la complejidad del tránsito en Guatemala y dado que la población infantil y juvenil constituye uno de los principales grupos de riesgo, la comunidad educativa debe ofrecer una respuesta ajustada a esta realidad con el objetivo de que el alumnado de nivel preescolar, Primario y secundario, descubra la importancia de conocer determinadas medidas de defensa y seguridad, que los proteja de los peligros derivados del uso de las vías públicas bien como peatones o como usuarios y usuarias de los medios de transporte.

Basta sólo con levantar la mirada en nuestras calles para apreciar que los ejemplos que diariamente viven los escolares no son siempre los más adecuados ni como peatones, ni como pasajeros. Se hace necesario entonces incentivar una cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Gobernación que es el encargado de la regulación del tránsito en Guatemala y el Ministerio de Educación que es el encargado de regular la educación pública y privada en Guatemala, que les permita desarrollar un pensum de estudios para poder identificar posibles riesgos que se produzcan al conducir un vehículo, así evaluar exactamente el grado de peligro que se presenta como consecuencia de dicho acto y responder del modo más eficiente a cada situación, ampliando los conocimientos y actitud relativos al mundo de la vialidad, haciéndole participe de la importancia y necesidad de un buen comportamiento en la vía pública,



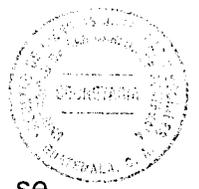
tanto en el rol de peatón como en el de futuros conductores de vehículos.

4.2. Propuesta de Reforma al Acuerdo Gubernativo Número 273-98, Reglamento de Tránsito

Antes de referirnos al acto administrativo, haremos una referencia conceptual, de lo que es acto jurídico en sí. Son actos jurídicos las manifestaciones de voluntad unilateral y plurilateral de las personas naturales y jurídicas, con el objeto de producir efectos de derecho. Además, las expresiones "actos administrativos", abarca a los hechos que aparecen tanto en el derecho público como en el derecho privado, es decir, dependerá del área donde se produzca.

El acto jurídico es la expresión de la voluntad, emitida con la intención de crear, modificar o extinguir derechos, se caracteriza por ser manifestación de voluntad de una o más personas; diferenciándose de los hechos jurídicos propiamente tales por ser productos de naturaleza, independientemente de la voluntad humana. Los actos jurídicos pueden clasificarse desde diferentes puntos de vista:

Según su naturaleza y contenido: acto – regla: Creador de situaciones jurídicas generales caracterizadas por su impersonalidad, objetividad y originadas en las normas que regulan el derecho público y el derecho privado. Como por ejemplo en el derecho público: La Constitución, leyes, decretos, reglamentos. En el derecho privado, los contratos de sociedad.



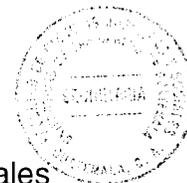
Acto Subjetivo: Creador de situaciones jurídicas individuales: Este acto subjetivo se traduce, en un conjunto de derechos y deberes reconocidos a favor de un individuo o de un determinado número de personas. Tales como los contratos administrativos, civiles, mercantiles; en el orden fiscal: la liquidación de impuestos, la imposición de multas.

Acta – condición: Aplicación de un individuo o una persona jurídica determinada, de una situación general creada por la ley, pero bajo el cumplimiento previo o indispensable de condiciones también establecidas por el legislador. Como por ejemplo: el Decreto de naturalización, el otorgamiento de una concesión de hidrocarburos, el nombramiento de un funcionario, la ley que autoriza la adopción, o la venta de bienes de los menores de edad.

Acto-sentencial: Manifestación de voluntad por la cual agentes públicos declaran con fuerza y verdad legal un hecho, o una situación jurídica general o individual. Se trata de un acto jurisdiccional que emana de un órgano del Estado, y ordinariamente los actos jurisdiccionales provienen de los tribunales que le dictan sentencias.

Según su forma: Unilateral: Aquellos en los que intervienen una sola voluntad, como acontece en el caso de un testamento o el nombramiento de los ministros del despacho.

Plurilaterales: En los cuales intervienen más de una voluntad, como en los casos de matrimonio, las leyes los reglamentos y todos los contratos de derecho administrativo.



Los actos jurídicos plurilaterales pueden ser: colectivos (la ley) y convencionales (contrato de compraventa).

Según esta clasificación orgánica, los actos jurídicos son públicos, porque provienen de los órganos del Estado, como las leyes, los decretos, las resoluciones, las sentencias, las ordenanzas, y los que generan en las entidades públicas.

Hechos y actos administrativos: Cualquiera que sea su forma, la actividad administrativa se traduce en hechos y actos administrativos. Un hecho jurídico es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre que, sin proponérselo expresamente, produce efectos jurídicos, es decir, una adquisición, modificación transferencia o extinción de derechos u obligaciones.

Un acto jurídico es, entre otros, el contrato de compraventa y el testamento. Hay hechos jurídicos voluntarios que no tienen la intención de producir efectos jurídicos. Algunos de estos son hechos lícitos, como los cuasi-contratos, y otros son los ilícitos, como los delitos y los cuasidelitos.

El hecho administrativo consiste en la ejecución material de las decisiones que constituyen actos administrativos, por ejemplo la demolición de un muro o de una casa; ordenada por autoridad administrativa por alguna razón de interés público; el retiro de *los obstáculos que se oponían al libre tránsito en una calle, etc.*



4.3. Definición de acto administrativo

Es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

La expresión actos administrativos está referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos, particularmente esta última, de significación más restringida y específica, se constituye en el verdadero eje del derecho administrativo.

Elementos del acto administrativo: Son de tres clases (como en materia civil) sujeto, objeto, causa.

El sujeto: Es el que produce o emite el acto administrativo, es siempre la administración pública, a través de cualquiera de sus órganos. Este sujeto (órgano o autoridad) debe tener la necesaria competencia (capacidad) para adoptar y ejecutar la decisión correspondiente.



Competencia: Es el conjunto de atribuciones, potestades, facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. Debe ser ejercida directa y exclusivamente.

Todo acto administrativo emana de un órgano de la administración pública, dependiente del Estado, de un municipio u otra entidad pública. Un reglamento de una ordenanza, etc. Elementos objetivos: Son el objeto, la causa y el fin.

Objeto: Es la materia o contenido del acto administrativo, es decir, la sustancia de que se ocupa este. El objeto debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley. El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. El objeto no debe ser prohibido por orden normativo.

Causa: Es el motivo particular que impulsa a la administración a emitir un acto administrativo.

Finalidad: El fin es su propósito general. El fin es siempre de interés público, porque tiende a la satisfacción de necesidades sociales que son requerimientos más o menos urgentes de una comunidad determinada.

Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada



decisión debe estar dirigida.

Elementos formales: concierne a las formas que revisten los actos administrativos, que deben ser escritos, motivados, firmados, por la autoridad que los emite, consignar el nombre del o de los destinatarios, etc.

Forma: Es un elemento de la legalidad externo o formal del acto administrativo. El procedimiento constitutivo del acto administrativo es el conjunto de tramites requisitos y modalidades para la elaboración del mismo, la forma complementaria son los tramites posteriores a la declaración o decisión de la autoridad administrativa.

Motivación. Son las circunstancias de hecho y de derecho que en cada caso justifica la existencia del acto administrativo, o sea, constituyen los fundamentos que amerizan su emisión.

Eficacia. Los actos administrativos deben cumplir cierto requisito esenciales para surtir efectos. Estos requisitos esenciales son: La Publicación y la notificación de los interesados.

La publicación es aplicable a los reglamentos mientras que la notificación lo es a los actos administrativos.

El acto que no ha sido notificado no produce efectos jurídicos inmediatos. Por lo tanto la notificación es elemento del acto, forma parte de él. El acto administrativo no suerte



efecto mientras no sea notificado al interesado.

"El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo se logra, se concreta, se produce desde el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento (que es el fin de la notificación). Es entonces cuando el acto administrativo adquiere eficacia, no antes ni después, y no desde la fecha de su admisión".

Las notificaciones se pueden hacer indistintamente, de la siguiente manera:

Acceso directo del interesado al expediente, dejando constancia expresa de ello.

Préstamo del expediente.

Recepción de copias.

Prestación espontánea del interesado de la que resulta estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.

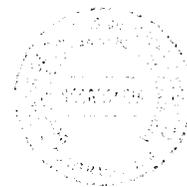
Cédula.

Edictos.

Otros medios de comunicación.

Es admisible la notificación verbal cuando el acto no esté documentado por escrito.

Para concluir señalamos que la notificación de un acto administrativo supone necesariamente el otorgamiento, implícito de la vista de las actuaciones en que dicho acto ha sido producido y los dictámenes, informes, etc., han dado lugar a él.



4.4. Características de los actos administrativos

Estabilidad: Al igual que las leyes, los actos administrativos son estables, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas por que confieren derechos, establecen obligaciones y regulan la administración pública así como las relaciones entre esta y los administrados.

Dicha estabilidad, tiene que ver sobre todo con la naturaleza de los derechos adquiridos y con la presunción de legalidad que los rodea, en virtud de la cual se considera que todo acto administrativo se legítimo en principio, por que emana de las potestades de orden público que tiene la administración pública que persigue el interés social, colectivo.

Impugnabilidad: La presunción de legalidad es relativa, mientras no se demuestre su invalidez lo que implica que pueden ser impugnados por vía administrativa o por la judicial.

En sede administrativa a través de recursos jerárquicos, de revisión y otros, y en segundo lugar mediante acciones judiciales de anulabilidad.

Por vía administrativa la impugnación o inconveniencia también procede por inoportunidad o inconveniencia de los actos administrativos frente al bien común y al orden público, pero por la vía judicial esa acción solo procede por causas de ilegalidad.



4.5. Clasificación de los actos administrativos

Según el ámbito de aplicación. Hay actos internos y externos. (Los primeros se dan dentro de la administración y no afectan a los administrados, tales son las decisiones, ordenes y sanciones que atañen a la organización y funciones del órgano administrativo y al desempeño o conducta de los agentes de la administración. Los externos afectan a los administrados en general o en particular Ej: Cobro de impuestos, aplicación de multas, etc.)

Según la naturaleza de la decisión. Pueden ser de introducción o de ejecución. Según las voluntades que interviene. Pueden ser simples o complejos. Por los efectos que producen. Se clasifican en actos que aumentan los derechos de los particulares y otros que los restringen.

La concesión. Que es un derecho que otorga la administración pública, a un particular para el uso o explotación de bienes del Estado o para prestación de Servicios Públicos.

La autorización, licencia o permiso. Son actos que permiten el ejercicio de derechos reconocidos por la ley, pero que están reglamentados por razones de oportunidad y de interés público, como son la autorización para construir casas y edificios, para conducir vehículos, para abrir un negocio, etc.

La dispensa. Mediante la cual se exonera del pago de impuestos o de cumplir con determinadas cargas.



Las órdenes. Imparten la administración pública, a los administrados en virtud de su potestad imperativa o de mando.

4.6. Caducidad

Es un modo de extinción del acto administrativo en razón del incumplimiento por el interesado de las obligaciones que este le impone.

La posibilidad de declarar la caducidad es una competencia otorgada por la ley a la administración pública, para extinguir unilateralmente un acto administrativo, a título de sanción cuando hay culpa del administrador por el incumplimiento de las obligaciones que estaban a su cargo.

Como requisitos de la caducidad del acto administrativo tenemos:

- Incumplimiento;
- Mora y;
- Plazos vencidos.

Los límites que obran en la caducidad son:

- Hechos de un comportamiento estatal.
- Derechos adquiridos normas de trámite administrativo.



- Derechos de terceros.

Nulidad. En el derecho son nulos los actos cuyos vicios es insubsanable y carecen de validez, en el cual no surten ningún efecto jurídico.

La nulidad absoluta se aplica en las reglas siguientes:

Puede ser declarado de oficio por el juez. Puede pedir que se lo declare todos los interesados, con excepción del que ha realizado el acto conociendo o debiendo conocer al vicio que lo invalidaba. Puede pedir su declaración del Ministerio Público.

No es susceptible de confirmación. La acción de nulidad es imprescriptible.

La nulidad relativa se aplica: No puede ser declarada de oficio por el juez, sino a petición de partes. No puede pedir su declaratoria el Ministerio Público.

Puede ser confirmado por los interesados. La acción prescribe con el transcurso del tiempo.

Actos anulables: Son aquellos actos que nacen a la vida jurídica con vicisitudes, o sea que tienen vicios coetáneos en su nacimiento o cumplimiento, estos vicios son subsanables siempre y cuando exista la voluntad de las partes de darles validez.

Los actos anulables tienen validez mientras no se declaren judicialmente su nulidad, declaración que cobra efecto retroactivamente desde el momento en que se pronuncia



la sentencia respectiva.

Saneamiento de los actos administrativos.

Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de nulidad relativa, la administración posee la facultad de subsanar el vicio que lo invalida, cuya causal puede provenir tanto de un comportamiento activo como de una emisión formal o de fondo respecto de uno o más elementos del acto administrativo. La subsanación del defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina bajo el nombre de saneamiento o convalidación. En el caso de actos administrativos con vicios leves, se procede a su modificación para suprimir o corregir el vicio que lo afecta.

El saneamiento del acto administrativo consiste en hacer desaparecer las causas del vicio del acto, es realizado por el órgano que lo emitió o sus superiores dependiendo este de la gravedad del vicio.

Por confirmación del acto se entiende aquella especie de saneamiento por la cual la administración o el administrado proceden a subsanar el vicio que lo afectan. Por la actitud del concepto se trata de la especie más importante del saneamiento del acto administrativo, y hasta casi podría sostenerse en el campo teórico, que ella abarca todas las demás.

Se pueden considerar que la ratificación es un especie particularizada de confirmación,



ya que la principal diferencia existe entre ambos es que la confirmación puede efectuarla cualquier órgano sea inferior o superior, mientras que la ratificación debe ser realizada como por el órgano superior con competencia para dictar el acto.

Los actos administrativos constituyen una parte esencial de la administración pública, para el logro de los objetivos para el logro de los objetivos que esta pretende alcanzar siendo el derecho administrativo una rama del derecho que busca brindar a la sociedad por medio de los servicios públicos para la satisfacción de las necesidades de la comunidad. Los actos administrativos, son herramientas utilizados por la actividad Administrativa.

4.7. Ante Proyecto de Ley

DECRETO NÚMERO ____-___-____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Legislación de tránsito, el Artículo 186 inciso c) se contradice con los Artículo 12 y 16 y no responde a la protección general de la población en el sentido del derecho de defensa y el debido proceso, limita los derechos constitucionales, situación que genera confusión en la aplicación de la norma de tránsito para la aplicación de una sanción económica, lo con lleva a reformar o bien realizar una regulación.

CONSIDERANDO:

Que es preciso iniciar una reforma al Reglamento de la Ley de Tránsito, que merecen los sujetos pasivos, dotando así a los administradores de justicia de un instrumento idóneo para su aplicación.



POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

Reforma del Reglamento del la Ley de Tránsito Decreto Número 273-98 del Congreso de República de Guatemala

Artículo 1. Se reforma y adiciona el Artículo 189 BIS el cual queda así: Artículo 186 BIS. (Investigación de la infracción). Quien hubiese cometido una infracción de las establecidas en el artículo 185 inciso "C", y cuando se presentase a solicitar la solvencia respectiva, para determinar si incumplió con la misma, el supuesto infractor solicitara al Jefe del Departamento de Tránsito o al Juez de Asuntos Municipales de Tránsito, de forma escrita que se realice la investigación respectiva, quien está obligado a dar trámite a dicha solicitud, procediendo de la siguiente manera:

Luego de interpuesta la solicitud ante el Jefe del Departamento de Tránsito o ante el Juez de Asuntos Municipales de Tránsito, se realizaran de las primeras diligencias, en las cuales se concederá audiencia por el término de 5 días al supuesto infractor quien deberá presentarse con sus respectivos medios de prueba, en la audiencia respectiva se llevara a cabo en la sede del Departamento de Tránsito o en la sala de audiencias del Juez de Asuntos Municipales de Tránsito, se faccionará el acta respectiva en la cual el supuesto infractor detallara lo que le conste de dicha infracción. Seguidamente se concederá audiencia por el término de 5 días al agente que impuso la infracción, a quien se le oirá, faccionándose el acta respectiva para el efecto, posteriormente a las



declaraciones y en el curso de dichas audiencias el Jefe del Departamento de Tránsito o Juez de Asuntos Municipales de Tránsito le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Luego de realizadas dichas audiencias y si el Jefe del Departamento de Tránsito o Juez de Asuntos Municipales de Tránsito, lo estima pertinente solicitara nuevas pruebas por un término que no deberá exceder los 10 días. Luego de recabadas dichas pruebas el Jefe del Departamento de Tránsito o Juez de Asuntos Municipales de Tránsito, dictara la resolución dentro de los 10 días siguientes, en la cual se podrá confirmar la infracción, declararla sin lugar o la misma podrá ser rebajada total o parcialmente.

Las infracciones impuestas por la Policía Nacional Civil las conocerá el Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil (PNC) y las infracciones impuestas por la Policía Municipal de Tránsito (PMT) las conocerá el Juez de Asuntos Municipales de Tránsito.

Contra este tipo de resolución se podrán interponer los medios de impugnación establecidos en el artículo 47 del Decreto Número 132-96, Del Congreso De La Republica De Guatemala Ley De Tránsito.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.



**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, A TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL
TRECE.**



CAPÍTULO V

5. Propuesta de procedimiento administrativo para determinar el monto real de las multas de mayor cuantía que establece el Reglamento de Tránsito

Principios: Se entiende por principios procesales los que regulan la actividad de las partes y van encaminados a condicionar la actividad del órgano llamado a decidir. El proceso contencioso administrativo por ser un proceso especializado. Cuenta con principios propios, los que se pueden enumerar de la siguiente forma:

Dispositivo: Corresponde a las partes iniciar el proceso contencioso mediante la formulación de la demanda, y por otro la iniciativa probatoria, corre a cargo de las partes. Como excepción al principio enunciado, existe aquel mediante el cual el tribunal, que se juzgue incompetente por la razón de la materia, para conocer de la cuestión litigiosa, en el cual no solo le es lícito, sino obligado, proponerse de oficio la cuestión de competencia y resolverla en el sentido de abstenerse de entrar en el fondo del asunto.

Contradictorio: Las partes se colocan en un plano de debate igual y pueden contradecir lo afirmado por la parte contraria y proponer pruebas con idénticas oportunidades, sin ventajas para la administración. Artículo 27 de la Ley de lo Contencioso. Esta característica contrasta con la oportunidad que tiene la administración de Guatemala al presentar al tribunal el expediente administrativo, en cualquier etapa procesal, tal como



lo establece el Artículo 33, del Decreto Número 119- 96 Ley de lo Contencioso Administrativo.

Escrito: En la práctica, representa una combinación de lo escrito y lo oral. En el proceso contencioso deben ser escritos: la demanda, la contestación de la demanda, la proposición de los medios de prueba y los alegatos de las partes. Deben ser orales: el interrogatorio de las partes, los testimonios, el reconocimiento de documentos y la inspección judicial, que se cumplen en audiencia pública. La ley es la que determina que fases son escritas y cuales son orales.

No público: Significa que al proceso no tiene acceso cualquier persona o funcionario público, en tal sentido es público exclusivamente para los funcionarios en ejercicio de sus funciones y para las partes, representantes y apoderados y para quienes participan en el proceso en calidad de coadyuvantes o impugnantes.

Instancia única: La Constitución Política establece que en ningún proceso puede haber más de dos instancias (Artículo 211). Y en el contencioso administrativo guatemalteco, según disposición legal, habrá única instancia en demandas que se interpongan contra resoluciones dictadas por la administración. Artículo 18 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Supletoriedad: Las deficiencias del contencioso, obligan a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. Introduciendo



un excesivo formalismo en el contencioso.

No se trata de un recurso, sino de un verdadero proceso de conocimiento: Artículo 221 de la Constitución Política de la República. Se conoce y se resuelve dentro de un órgano jurisdiccional: Las salas del tribunal de lo contencioso administrativo, se encuentran integradas por tres miembros titulares y tres suplentes, todos electos por el Congreso de la República. En la actualidad existen tres salas de lo contencioso, la primera que conoce materia meramente administrativa y la segunda y tercera que conocen materia tributaria.

Presupone la existencia de un acto administrativo: Es decir un acto declarativo, el simple ejercicio de una facultad o competencia, no es suficiente para que se produzca la posibilidad procesal de que el recurso se interponga, ni tampoco la emisión de un acto declarativo, este no afecta a un derecho previo ostentado por el particular recurrente. Ha de tratarse de un acto gubernativamente ejecutivo, o lo que es lo mismo literalmente firme y administrativamente irrevocable, se ha declarado derechos.

Critica o revisora: La jurisdicción contenciosa radica en ser substancialmente critica o revisora, lo que significa que su misión se reduce y concreta a examinar las decisiones, acuerdos y actos administrativos, que se dicten en la vía gubernativa, bien provocada por un particular, ya mediante declaración espontánea de la propia autoridad administrativa, para mantenerlos, revocarlos, anularlos o modificarlos, siempre a base



de decidir de una manera exclusiva en la extensión que el acuerdo, la petición o reclamación, haya tenido en la propia vía gubernativa.

La estructura sobre la que se construye el ordenamiento jurídico procesal, es decir la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son sus principios, principios que no son cerrados, puesto que no en todos los procesos se aplican los mismos, pero en el proceso contencioso administrativo por su excesivo formalismo civilista se aplican en su mayoría los principios propios del proceso civil, siendo pocos los propios del proceso contencioso administrativo.

5.1. Jurisdicción contenciosa administrativa

Etimológicamente, la palabra jurisdicción se forma de jus y de dicere, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, jurisdictio o jure diciendo que significa decir o declarar un derecho.

Generalmente si había de jurisdicción al hacer alusión al poder que tiene el Estado de impartir justicia por medio de sus órganos. Se puede decir que la jurisdicción es la potestad o poder que otorga el Estado a un órgano jurisdiccional para administrar justicia, en este caso, como lo establece la propia Constitución, al tribunal de lo contencioso administrativo con el objeto de impartir justicia en los casos de las contiendas que especifica la ley.²¹

²¹ Cabanellas. Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo II. Páa. 469.



“Contencioso: Terminó que viene de contender que implica pelear, batallar, disputar, debatir.”²²

En la jurisdicción contenciosa es esencial que haya contención de parte, que exista controversia, disputa o discusión entre intereses opuestos y que un tercero imparcial e independiente determine el derecho de las partes. Este tipo de jurisdicción termina regularmente con un fallo que decide sobre el litigio, controversia o disputa.

Administrativo: vocablo que proviene de administración, del latín ad ministrare que significa gestión, gobierno de los intereses o bienes. Esta actividad se traduce en actos.

“En el derecho administrativo al emitirse actos que deciden sobre un asunto, esto puede afectar los derechos e intereses del administrado, quien puede impugnarlos tanto en la esfera administrativa como en la judicial.”²³

Mediante la jurisdicción contencioso administrativa, un órgano jurisdiccional interviene para resolver jurídicamente sobre los derechos e intereses que fueron afectados por una decisión de la administración.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo pertenece a la jurisdicción privativa. A la jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa sobre partes sobre determinado asunto, cuya

²² *Ibíd.* tomo 1. Pág. 491.

²³ Cabanellas, *Ob. cit.* Pág. 109



resolución se persigue mediante la actividad de órganos estatales. La jurisdicción es privativa en cuanto sustancia un proceso especial.

Se debe aclararse que aunque se expongan diferentes clases de jurisdicción, esta es una, como una es la función jurisdiccional del Estado. Así lo establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial al establecer: la jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: y en la literal d) tribunal de lo contencioso administrativo.

5.2. Organización del tribunal de lo contencioso administrativo

La jurisdicción contencioso administrativa se ejerce en única instancia por el tribunal de lo contencioso administrativo, siendo un órgano colegiado. Actualmente el tribunal de lo contencioso administrativo de Guatemala se estructura en tres salas atendiendo a la especialidad de las materias que conocen:

La Sala Primera conoce de las contiendas por actos o resoluciones de la administración pública en general, que no sea materia tributaria. La Sala Segunda (creada según acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 30-92 de fecha 28 de septiembre de 1992) y la Sala Tercera (creada según acuerdo de la Corte Suprema de Justicia 16-03 de fecha tres de junio del 2003 y que inicio labores el uno de marzo del 2005) conocen contiendas específicamente en materia tributaria.



El tribunal de lo Contencioso Administrativo esté conformado por tres magistrados titulares y tres suplentes quienes, de conformidad con el Artículo 217 de la Constitución, son electos por el Congreso de la República, juntamente con los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados, de una nómina que contenga el doble del número a elegir. Para ser Magistrado del tribunal de lo contencioso administrativo, deben reunirse los requisitos que establece el Artículo 207 de la Constitución, duraran en sus funciones cinco años y pueden ser reelectos.

Estos órganos colegiados se estructuran internamente de la siguiente forma:

El Presidente de la sala;

Los Magistrados vocales;

El secretario;

Los oficiales, notificadores y comisario.

5.3. Procedencia del contencioso administrativo

La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deriva específicamente de:

La Constitución, que le atribuye el conocimiento de las contiendas por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado y de las controversias derivadas de contratos administrativos; (Artículo 221)



La Ley de lo Contencioso Administrativo que establece los casos procedentes que pueden ser sometidos a la competencia del tribunal de lo contencioso administrativo; (Artículo 19).

El Código Tributario, que señala que corresponde al tribunal de lo contencioso administrativo conocer de los recursos (en terminología técnicamente mas correcta, proceso) iniciados contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictados por la Administración Tributaria y el Ministerio de Finanzas Públicas. (Artículo 161 del Código Tributario el cual se encuentra suspendido)

El Artículo 19 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo, en el cual hace una enumeración de los casos de procedencia:

En caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado;

Los casos de controversia derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para que el proceso contencioso administrativo pueda iniciarse se requiere que la resolución que lo origina no haya podido remediarse por medio de los recursos puramente administrativos.



Este artículo establece la competencia del Tribunal De Lo Contencioso Administrativo, constituyendo los supuestos siguientes: Contendidas por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado y casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Regularmente la etapa final del procedimiento lo constituye una resolución que declare con lugar o sin lugar el recurso, y al no haber una resolución, la ley fija un plazo de 30 días a partir de la fecha de que el expediente se encuentre en estado de resolver y si no se adopta una decisión se reputa que el recurso ha sido rechazado, se tiene por agotada la vía administrativa y es procedente el proceso contencioso administrativo; Así también en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas y' por acto o resolución que hayan sido declarado lesivos para intereses del Estado, ambos casos no se encuentran regulado expresamente en este artículo sino en Artículo 16 y 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

5.4. Requisitos legales que deben reunir las resoluciones de la administración, susceptibles del proceso contencioso administrativo

Que las resoluciones causen estado: definido por la propia ley: Causan estado las resoluciones de la administración que decidan el asunto, cuando no sean susceptibles de impugnarse en la vía administrativa por haberse resuelto los recursos administrativos; (Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).



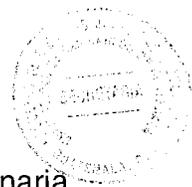
Las resoluciones definitivas, impugnadas o no, pero que han agotado la vía gubernativa. Las resoluciones definitivas, por si mismas no causan estado; el estado lo causa la notificación de la resolución definitiva, el cual deben de realizarse dentro del plazo de 24 horas aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil ya que la ley no señala plazo.

En materia tributaria el plazo para notificar es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de dictada la resolución de que se trate, bajo pena para el notificador en caso de incumplimiento. (Artículo 132 del Código Tributario).

Según Acosta Romero causar estado significa: crear una situación de derecho, o sea que por su propia autoridad o eficacia, y no por haber sido consentido por los particulares sin ejercitar los recursos de alzada procedentes, da lugar a obligaciones inalterables en la esfera administrativa.

Como consecuencia es requisito indispensable que exista una clara resolución administrativa para que pueda determinarse si ha causado estado o no en la vía gubernativa la resolución impugnada y en consecuencia esta no puede presumirse nunca en forma tacita.

Que vulnere un derecho del demandante reconocido por una ley, reglamento o resolución anterior:



Esto implica que al particular se le otorgue algún derecho por una ley ordinaria, reglamento o resolución anterior y que a través de una resolución posterior se pretenda modificar la situación del particular, en este caso ya hay derechos adquiridos, los cuales no pueden ser vulnerados por la administración.

El hecho de que el tribunal de lo contencioso administrativo sea el contralor de la juridicidad de la administración pública, implica que la administración debe basar su actuación a este principio que es lo más amplio, debiendo resolver con base en el principio de legalidad, es decir que el administrador tiene un marco más amplio para resolver.

Resolver con base en la juridicidad implica la aplicación del derecho y el derecho como ciencia no solo son normas, sino tiene la obligación de resolver bajo este principio y no precisamente estamos hablando de una facultad reglada.

El proceso guatemalteco de lo contencioso administrativo debe incluirse dentro de la clase de los llamados de plena jurisdicción, cuyo fin, último como ya se vio, es la defensa de los derechos objetivos de los administradores. Los casos de procedencia del contencioso administrativo inician cuando las resoluciones cumplen con los requisitos que establece el Artículo 20 de la ley.

Acción de lesividad: Se entiende por lesivo lo que causa daño, lesión lo que perjudica.

Cabanellas define la acción de lesividad como "la cualidad que hace anulable por los



tribunales de la jurisdicción contencioso administrativo, un acto de la administración que lesiona los intereses públicos de orden económico o de otra Naturaleza.²⁴

La declaratoria de lesividad constituye una manifestación expresa y formal emanada de un órgano de la administración, por la cual se viene a reconocer que uno de sus propios actos resulta Lesivo para los intereses públicos, declarándolo así en función de posibilitar su posterior revisión jurisdiccional, y siempre y cuando la administración no pueda por si misma anularlo.

En Guatemala por costumbre se ha utilizado la expresión acción de lesividad, aunque la ley solamente establece de acto o resolución que haya sido declarado lesivo. Esto regulado con notoria deficiencia en la Ley de lo Contencioso Administrativo, llamando la atención que solamente dos artículos hacen referencia a ella.

La acción de lesividad la inicia de oficio el propio órgano administrativo que emitió la resolución, la cual se encuentra firme y consentida por los interesados. Puede iniciarla otra dependencia o sea que los órganos administrativos también pueden plantear el contencioso administrativo contra resoluciones de la misma administración, o el propio particular amparado en el derecho de petición que establece la Constitución.

El Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo en su último párrafo establece que si el proceso contencioso administrativo es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos siguientes: a) que

²⁴ Ob. Cit. tomo II, pág. 542



la resolución haya causado estado y b) que vulnere un derecho del demandante, reconocido por una Ley, reglamento o resolución anterior.

En este caso el Estado cuenta con tres años para declararla mediante Acuerdo Gubernativo del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Si se trata de órganos denominados autónomos, por resolución de Consejo Municipal, Consejo Superior Universitario; o de su Junta Directiva u órgano colegiado si son órganos descentralizados

El Acuerdo Gubernativo se publica en el Diario Oficial en la que regularmente dispone:

Que se declara lesiva para los intereses del Estado la resolución; Se faculta al Procurador General de la Nación para iniciar y ejercitar las acciones legales correspondientes.

Y a partir de la fecha de la publicación del Acuerdo Gubernativo que declaró lesiva la resolución se cuenta con tres meses para que se inicie el proceso contencioso administrativo. El tribunal de lo contencioso administrativo, tramita el proceso que concluye con la sentencia, en la que se puede declarar lesiva o no la resolución, total o parcialmente.

Firme la sentencia que declaro lesiva la resolución, el órgano autor procederá a revocar esta resolución dictando una nueva. Si no fuere declarada lesiva, solamente mandaré a



archivar las actuaciones.

Improcedencia del contencioso administrativo: La Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 21 tiene un enunciado negativo de la cláusula general que establece las cuestiones que no son materia entre las que estén:

Asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan. Según el Licenciado Meza Duarte, el argumento doctrinario de esta exclusión, radica en que se trata de actos emanados de órganos políticos y porque se caracterizan por una razón de estado más próxima al reino de la necesidad que a los dominios de la vida jurídica.²⁵

En asuntos referentes a *disposiciones de carácter general sobre salud e higiene* públicas, sin perjuicio de indemnizaciones que procedan. Por la naturaleza de estos asuntos, en los que la salud e higiene son fundamentales para el desarrollo de la población del Estado (que a través de sus instituciones específicas procura por la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de los habitantes), resultaría contraproducente que las decisiones que se tomen en este sentido estuvieran sujetas a esta jurisdicción.

Lo anterior hace referencia a disposiciones de carácter general, por lo que las decisiones que en particular se tomen en materia de salud e higiene, si serán conocidos por la jurisdicción contencioso administrativa. Todo ello sin perjuicio de la

²⁵ Meza Duarte, Erick, *Breve Introducción al derecho administrativo guatemalteco*, P ág. 76



indemnización a que tiene derecho quien resulte damnificado por esas decisiones de carácter general.

En los asuntos que sean competencia de otros tribunales. Como establece claramente el Código Procesal Civil y Mercantil, es obligación de los tribunales conocer de oficio las cuestiones de su competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y responsabilidad del funcionario.

El tribunal contencioso administrativo es incompetente respecto de asuntos que no estén específicamente señalados en la ley o los que no le haya sido asignado el conocimiento de los mismos por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En asuntos originado por denegatorias de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales. Esto se debe a la especial circunstancia de que los actos de concesión, casi siempre son una potestad discrecional de la administración que obra más que todo inspirada en razones de interés público y conveniencia colectiva.

Ya que la Ley de Contrataciones del Estado en el Artículo 33 establece que se adjudicaran al oferente que adjuntándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses del Estado y el Artículo 1 de la Constitución Política de la República establece que el “Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del



bien común.”

En los asuntos en que una ley excluya la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa. En algunas leyes se excluye específicamente el conocimiento de determinados asuntos por parte del tribunal de lo contencioso administrativo como se encuentra en la Ley de Servicio Civil que indica que las resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Servicio Civil relacionados con casos de despidos pueden continuar discutiéndose en las salas de trabajo y previsión social, una vez se haya agotado la vía administrativa.

5.5. Procedimiento contencioso administrativo

Plazo para el planteamiento del proceso contencioso administrativo: El plazo para el planteamiento de la demanda contenciosa administrativa, es de tres meses improrrogables, contados a partir del día siguiente en que se realiza la última notificación de la resolución que concluye el procedimiento administrativo (de conformidad con la literal e) del Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial), del vencimiento del plazo en que la administración debió resolver en definitiva o de la fecha del Acuerdo Gubernativo que declaró lesivo el acto o resolución, en su caso.

En tanto transcurre el tiempo, la administración guarda el expediente en espera de que se interponga el contencioso, cuando lo procedente es pasar a ejecutar la resolución, hasta que el juez ordena la suspensión de la ejecución, como consecuencia del mismo



contencioso. Artículo 23 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y Artículo 161 del Código Tributario. (En suspenso por resolución 112-122-2004 de la Corte de Constitucionalidad de fecha 19 de febrero del año 2004)

Sujetos del proceso contencioso administrativo: En general todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte de un proceso, por lo que puede decirse que son parte del mismo, quienes gocen de capacidad jurídica. Manifiesta el tratadista Prieto Castro: citado por el doctor Aguirre Godoy que la capacidad procesal “es un requisito de orden estrictamente jurídico procesal, puesto que con ella se trata de garantizar la eficacia de todos los actos que, reunidos constituyen el proceso.”²⁶

Se refiere a la capacidad procesal a quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo el derecho material el que indica cuando se esté en esa condición. En cuando a la capacidad se desenvuelve en dos niveles:

La capacidad puede ser parte, identificada con la capacidad jurídica, que se reconoce a favor de la persona por el hecho de serlo y que se define como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

Y la capacidad procesal, identificada con la capacidad de obrar que consiste en la aptitud para realizar eficazmente actos procesales.

²⁶ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil. Tomo I.** Pág. 369



Ambos niveles son imprescindibles para ostentar la capacidad necesaria, sin perjuicio de que, quien siendo jurídicamente capaz, carezca de capacidad de obrar, actúe a través de quienes complementen su capacidad.

Para que se pueda intervenir en un proceso, se necesita: que la persona sea capaz para ser parte de una litis; que dicha persona sea capaz procesalmente de actuar en nombre propio o a través de su representante legal; y que la persona se encuentre respecto al objeto de la controversia, en una determinada relación que asegure la eficacia de la decisión del tribunal que se pretenda.

De conformidad con la ley son parte dentro del proceso contencioso administrativo las siguientes:

La parte activa o demandante, es quien promueve el proceso. Puede ser un particular cuando se crea afectado por un acto administrativo o excepcionalmente pueden ser las instituciones del estado, a través de la declaratoria de lesividad;

El órgano centralizado o la institución descentralizada de la administración pública que haya conocido en el asunto objeto del proceso, que normalmente es el demandado;

La Procuraduría General de la Nación, que de conformidad con la Constitución tiene a su cargo la función de asesoría y consultaría de los órganos y entidades estatales, correspondiendo al Procurador General de la Nación ejercer la representación del



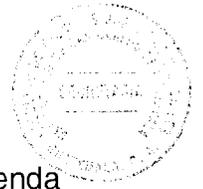
Estado (Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

Los terceros que aparecieran como interesados dentro del proceso. Tercero: es una persona distinta del demandante o actor y el demandando. Su fundamento para intervenir en el proceso deriva de que el legislador estimó que deben salvaguardarse y protegerse los derechos de estas personas, lo cuales pueden verse afectados por las sentencia del tribunal, además de que con su intervención, provee al ente jurisdiccional de mas elementos de juicio para dictar una sentencia justa.

La Ley de lo Contencioso Administrativo no regula en forma específica las cuestiones relativas a las tercerías, por lo que se aplica supletoriamente lo dispuesto al respecto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

La Contraloría General de Cuentas cuando el proceso se refiera al control o fiscalización de la hacienda pública. La Contraloría General de Cuentas es una instrucción técnica descentralizada, con funciones fiscalizadora de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

Le corresponde además la fiscalización de contratistas de obras públicas y cualquier otra persona. Con fundamento en esa disposición constitucional, la Contraloría General de Cuentas se constituye en parte del proceso contencioso administrativo, cuando es



emplazada en los casos en que el asunto que se discute tiene relación con la hacienda pública. (Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).



CONCLUSIONES

1. El marco Constitucional en Guatemala establece, que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables y nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal, dentro de la legislación en materia de tránsito, no existe un procedimiento para determinar si las multas de mayor cuantía a que se refiere el Artículo 185 literal c, son impuestas de manera correcta, violando el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política de la República.
2. La situación económica por la que atraviesa el país, hace que las multas sean imposibles de cancelar, ya que a los supuestos infractores prefieren no cancelar dichas multas por no ser justas y equitativas, por el alto costo que es desproporcional al ingreso per cápita de cada guatemalteco, quien en la mayoría no adquiere el salario mínimo.
3. En Guatemala no existe una política de educación vial lo que propicia con ello mayor cantidad de infracciones al Acuerdo Gubernativo número 273-98, y al no existir la misma los guatemaltecos seguiremos cometiendo las mismas faltas e infringiendo la ley, las instituciones encargadas no promueven la educación vial en forma continua ya que no se utilizan medios de comunicación.



4. Las autoridades encargadas de la regulación del tránsito en Guatemala, no tienen una política para determinar este tipo de multas y establecer si fueron o no cometidas por el supuesto infractor, todo esto aunado al abuso de autoridad, con lo cual algunas de las infracciones impuestas no son verídicas, por lo que no se da la oportunidad de defensa al supuesto infractor.



RECOMENDACIONES

1. Que la Dirección General de la Policía Nacional Civil presente ante el Ministerio de Gobernación un proyecto de adición del Artículo 186 BIS, para que exista un verdadero contradictorio respetando el derecho de defensa y lograr la imposición de infracciones que estén acordes a la realidad económica guatemalteca tomando en cuenta el desempleo existente en Guatemala.
2. El Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, en conjunto con el Ministerio de Educación debe incluir en el pensum de estudios, del nivel primaria, básico y diversificado una asignatura básica de educación vial, con el objeto que los estudiantes conozcan los derechos y obligaciones contenidos en la Ley de Tránsito y su Reglamento.
3. Que por parte del Ministerio de Gobernación se haga conciencia de manera continua y permanente a las autoridades encargadas de imponer sanciones, para que las mismas sean impuestas de una manera ecuánime y justa a efecto se poder administrar al tránsito, para que de esa manera el infractor pueda individualizar al agente que le impuso la infracción y pueda comparecer ante un Juez Municipal de Tránsito o ante el Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil.



4. Crear un procedimiento administrativo que actualmente no está contemplado en la Ley de Tránsito y su Reglamento, para que dentro de un proceso exista un verdadero contradictorio, es necesario que se emita la reforma correspondiente, y así evitar sin que se viole el derecho de defensa que poseen los pilotos automovilistas y que está consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- BAUER PAIZ, Alfonso. **El proceso de integración económico centroamericano y el papel del capital norteamericano. En la inversión extranjera en Centroamérica.** San José: Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1975. pp. 172-200.
- BIELSA, Rafael. **Introducción al derecho administrativo.** Argentina: Ed. Roque de Palma
- CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** 5ta. ed.; Guatemala: Ed. Fénix
- CALDERON MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I.** Editorial Fénix, Guatemala 2004
- CASTELLANOS VENEGAS, Wilber Estuardo. **Aspectos doctrinarios de derecho administrativo.** Guatemala: Ed. ACALI
- ESCOLA, Archie. **Contrataciones administrativas.** España: 3era. ed.; Ed. Sempro a los cuatro vientos.
- FAYOL, Henry. **Administración industrial y general.** España: Ed. Sempro a los cuatro vientos.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** Vigésima Primera ed.; México Ed. Porrúa, S.A.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Cuadragésima ed. México: Ed. Porrúa, S.A.
- GODINEZ BOLANOS, Rafael. **Temas de derecho administrativo.** Guatemala: *Instituto de investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales., Universidad de San Carlos de Guatemala.*
- Grupo Editorial, Océano. **Diccionario enciclopédico.** España: Ed. Océano Grupo Editorial, S.A.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II.** Guatemala: Ed. Cooperativa de Ciencia Política. R.L., Universidad de San Carlos de Guatemala.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** Depto. Publicaciones Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC Guatemala. 1984
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 26ª. Ed.; Argentina: Ed. Heliasta.



PARADA, Ramón. **Derecho administrativo**. 3era. ed.; España: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Introducción al estudio del derecho II**. 2da. ed; Guatemala: Ed. De Pereira.

PEREZNIELO CASTRO, Leonel. **Introducción al estudio del derecho**. 3era. ed.; Colección de Textos Jurídicos Universitarios. México: Ed. Nana.

ROBBINS, Lionel. **La teoría del desarrollo económico**. España: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

STONER, James. **La administración en el siglo XXI**. México: Ed. Porrúa, S.A. 2002

SAINES, Octavio. **Introducción al derecho administrativo**. Editores siglo veintiuno. 2003

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.

Código Civil. Jefe de Gobierno de la República, Decreto Número 106.

Código Procesal Civil y Mercantil. Jefe de Gobierno de la República, Decreto Número 107

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89. Congreso de la República de Guatemala. 1989

Ley de Tránsito. Decreto 132-96 y su Reglamento con sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala. 1992.



Ley Orgánica del Organismo Legislativo y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala. 1994.